

Juzgados Administrativos de Neiva-Juzgado Administrativo 001 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 26/05/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-31-006-2011-00103-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ROBINSON MARTIN BOLAÑOS JIMENEZ, ELIZABETH BOLAÑOS JIMENEZ, ARGEMIRO BOLAÑOS SOLARTE, RAQUEL JIMENEZ CALDERON, ARGEMIRO BOLAÑOS SOLARTE Y OTROS	DOMINIQUE EVA POLLACH, MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN, MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL	REPARACION DIRECTA	25/05/2023	Auto ordena pago de depósito judicial	ORDENA FRACCIONAMIENTO DE TÍTULOS, PAGO DE DEPÓSITOS JUDICIALES Y REMITIR AL CONTADOR PARA LIQUIDACIÓN DE INTERESES...	 
2	41001-33-33-001-2013-00377-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ANDREA MINNELLY CEDEÑO DUCUARA, LEIDI YOHANA CUSPIAN PUENTES, EDGAR QUINTERO HERNANDEZ, GRECEL MANQUILLO, NELVI CEDEÑO DUCUARA, VITELIO CEDEÑO PIMENTEL, MARIA JUANA DUCUARA DE CEDEÑO, NIDYA QUINTERO HERNANDEZ, YULIANA RODRIGUEZ DUCUARA, ROCIBEL PADILLA CAMPO, ROSA MARINA HERNANDEZ ARIAS, YIMER CEDEÑO DUCUARA, VITELIO CEDEÑO PIMENTEL Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	REPARACION DIRECTA	25/05/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	INCORPORA PRUEBA, NIEGA SOLICITUD, CIERRA DEBATE PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN...	 
3	41001-33-33-001-2018-00016-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	KATHERINE ROJAS GUTIERREZ, DORIS CUBILLOS MORENO, PEDRO ALEXANDER CUBILLOS, WILLIAM MAURICIO NOSSA CUBILLOS, KATHERINE ROJAS GUTIERREZ EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJA, WILLIAM MAURICIO NOSSA CUBILLOS Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACIÓN RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	REPARACION DIRECTA	25/05/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN...	 
4	41001-33-33-001-2018-00263-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	OMAR LEONEL FORERO CRUZ, DIEGO ARMANDO FORERO CRUZ, JAVIER DAVIAN FORERO CRUZ, CARLOS ARTURO FORERO CRUZ, CARMEN ALEXA FORERO CRUZ, HILARION FORERO FUENMAYOR, DIANA MARCELA FORERO CRUZ, INES MARLENY FORERO CRUZ, LEYDIS ERMINDA VERGARA GUANARE, MARIA ELVIRA CRUZ SARMIENTO, YULI BEATRIZ FORERO CRUZ, NELLY LETICIA FORERO CRUZ, OMAR LEONEL FORERO CRUZ EN REPRESENTACION DE SUS MENORES HIJOS, OMAR LEONEL FORERO CRUZ Y OTROS	DIEGO FERNANDO JAIME ESCOBAR, PEDRO JOSE SERRANO CARRASQUILLA, JARLINSÓN HURTADO SALAS, MUNICIPIO DE NEIVA, DICON SISEÑOS Y CONSTRUCCIONES INGENIERIA SAS, CONSORCIO INTERVENTORIA ESTADIO 2014, CONSORCIO ESTADIO 2014, CONSORCIO ESTADIO 2014 Y OTROS	REPARACION DIRECTA	25/05/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	Auto resuelve excepciones previas fija fecha para audiencia inicial el 22 de noviembre de 2023 y reconoce personerías...	 
5	41001-33-33-001-2019-00108-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	YANETH SANCHEZ ANDRADE, HECTOR FABIAN ZAMBRANO SANCHEZ, FRRANCY LISETH SANCHEZ ANDRADE, EDINSON ESPAÑA HERNANDEZ, ANA YEMI SANCHEZ ANDRADES, YILBER JADIDY ESPÑA HERNANDEZ, DIOMEDES SANCHEZ ANDRADE, ISMAEL SANCHEZ GARZON, OVIDIO ESPAÑA CHALA, IDALY SANCHEZ ANDRADE, LILIA MARIA HERNANDEZ TRUJILLO, ELISA ANDRADE ZAMBRANO, LEDYS SANCHEZ ANDRADE, JHON JAIDER ESPAÑA HERNANDEZ, MILENA SANCHEZ ANDRADE, ISMAEL SANCHEZ ANDRADE Y OTROS	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, POSITIVA COMPANIA DE SEGUROS SA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, MUNICIPIO DE NEIVA, LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL Y OTROS	REPARACION DIRECTA	25/05/2023	Auto decide recurso	AUTO REPONE AUTO RECURRIDO Y CORRE TRASLADO SOLICITUD...	 

6	41001-33-33-001-2019-00284-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JUAN SALVADOR ARDILA MALPICA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/05/2023	Auto resuelve	Auto resuelve poner en conocimiento y requerir...	 
7	41001-33-33-001-2019-00312-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ANGELICA MARÍA GARZÓN QUIROZ	E.S.E HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, AGREMACION SINDICAL SALUD VIDA Y TRABAJO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/05/2023	Auto Inadmite Llamamiento Garantía	Auto inadmite llamamiento en garantía de la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva a Seguros del Estado...	 
7	41001-33-33-001-2019-00312-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ANGELICA MARÍA GARZÓN QUIROZ	E.S.E HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, AGREMACION SINDICAL SALUD VIDA Y TRABAJO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/05/2023	Auto Inadmite Llamamiento Garantía	Auto inadmite llamamiento en garantía de la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva a Liberty Seguros S.A....	 
7	41001-33-33-001-2019-00312-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ANGELICA MARÍA GARZÓN QUIROZ	E.S.E HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, AGREMACION SINDICAL SALUD VIDA Y TRABAJO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/05/2023	Auto Inadmite Llamamiento Garantía	Auto inadmite llamamiento en garantía de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA a la ASEGURADORA SURAMERICA ...	 
7	41001-33-33-001-2019-00312-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ANGELICA MARÍA GARZÓN QUIROZ	E.S.E HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, AGREMACION SINDICAL SALUD VIDA Y TRABAJO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/05/2023	Auto Inadmite Llamamiento Garantía	AUTO INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE LA ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA A ASEGURADORA SOLIDARIA...	 
7	41001-33-33-001-2019-00312-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ANGELICA MARÍA GARZÓN QUIROZ	E.S.E HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, AGREMACION SINDICAL SALUD VIDA Y TRABAJO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/05/2023	Admite Llamamiento en Garantía	Auto admite llamamiento en garantía de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA a SAVITRA...	 

8	41001-33-33-001-2019-00341-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LUIS FRANCISCO DUARTE CARDOZO, ESPERANZA QUINTERO LOPEZ Y OTROS	SOCIEDAD BERDEZ SAS., CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA-CAM, MUNICIPIO DE PALERMO (H)	REPARACION DIRECTA	25/05/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	Auto resuelve excepciones previas fija fecha audiencia inicial 26 de octubre de 2023 a las 8 de la mañana y reconoce personería...	 
9	41001-33-33-001-2020-00196-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	REYNALDO MEDINA AGUIRRE	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/05/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCEDE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA....	 
10	41001-33-33-001-2020-00276-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	OSVALDO MARTINEZ ULTENGO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/05/2023	Auto resuelve	Auto resuelve prescindir de la practica de la audiencia inicial y concede termino para que las partes rindan alegaciones de conclusión...	 
11	41001-33-33-001-2021-00045-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	CARLOS FELIPE VELANDIA BARRERA	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMIISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/05/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCEDE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA....	 
12	41001-33-33-001-2021-00050-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ANDREA VANESSA BARRAGAN MALABER, JESUS HUMBERTO BARRAGAN MALABER, ANA EVELIA MARIN ORTIZ, MARTHA LILIANA BARRAGAN MALABER, JOSE ALEJANDRO BARRAGAN MALABER, CARLOS ANDRES BARRAGAN MALABER, CARMEN MALABER CASTRO, MARIA DELFINA BARRAGAN MALABER, CLARA INES BARRAGAN MALABER, LUZ MIREYA BARRAGAN MALABER, LUIS GONZALO BARRAGAN MAECHA Y OTRO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	REPARACION DIRECTA	25/05/2023	Auto resuelve	ADOPTAR medidas de saneamiento en relación con la admisión de la reforma de la demanda - DEJAR sin efectos el auto del 21 de octubre de 2022 que admitió la reforma de la demanda presentada extemporáne...	 
13	41001-33-33-001-2021-00069-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ANA CAROLINA VARGAS POLANIA	NACIÓN-RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE JUST	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/05/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCEDE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA....	 

14	41001-33-33-001-2021-00146-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	CESAR AUGUSTO ROBAYO BOTELLO	UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/05/2023	Auto resuelve	...	 
15	41001-33-33-001-2022-00030-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	INGENIEROS CONSTRUCTORES EN VIAS Y CONCRETOS LTDA (ICOVICON LTDA)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/05/2023	Auto resuelve	Auto resuelve conceder recurso de apelación contra auto que negó medida cautelar frente al acto administrativo demandado...	 
16	41001-33-33-001-2022-00036-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JORGE ABELLA MUÑOZ, JOSE ANTONIO ABLEA MUÑOZ, GILBERTO MUÑOZ, ORLANDO RIVAS MUÑOZ, CARMEN ROSA MUÑOZ, GLADIS MUÑOZ, OLGA LUCIA LOPEZ RUIZ, SANDRA PATRICIA LOPEZ RUIZ	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA; NACION-RAMA JUDICIAL	REPARACION DIRECTA	25/05/2023	Auto resuelve	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL Y A CONTINUACIÓN PRUEBAS PARA EL DÍA MIÉRCOLES VEINTITRÉS 23 de AGOSTO DE 2023 a las dos y treinta de la tarde 02:30 p.m.	 
17	41001-33-33-001-2022-00459-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ANA MILENA VIVEROS MONJE	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/05/2023	Auto admite demanda	ADMITE DEMANDA...	 
18	41001-33-33-001-2022-00463-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ROSA OMAIRA SANCHEZ GOMEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/05/2023	Auto admite demanda	...	 
19	41001-33-33-001-2022-00463-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARIBEL MENESES MENESES	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/05/2023	Auto admite demanda	...	 

20	41001-33-33-001-2022-00484-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	DELLANIRA SIERRA PERALTA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/05/2023	Auto admite demanda	...	 
21	41001-33-33-001-2022-00549-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	DIDIERTH ALEXANDER GONGORA PERILLA	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/05/2023	Auto admite demanda	ADMITE DEMANDA...	 
22	41001-33-33-001-2022-00551-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARTHA LIBIA LISCANO QUEVEDO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/05/2023	Auto admite demanda	ADMITE DEMANDA...	 
23	41001-33-33-001-2023-00045-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JOSE DAINER SUAZA GARCES	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/05/2023	Auto inadmite demanda	INADMITE DEMANDA...	 
24	41001-33-33-001-2023-00053-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	EDILSA VALENCIA CEDEÑO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/05/2023	Auto admite demanda	ADMITE DEMANDA...	 
25	41001-33-33-001-2023-00061-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	RIDA MARIETTE ARTUNDUAGA PATIÑO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/05/2023	Auto admite demanda	ADMITE DEMANDA...	 

26	41001-33-33-001-2023-00091-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARIA DEICY GOMEZ BARRIOS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	CONCILIACION	25/05/2023	Salida - Auto Aprueba Conciliación Extrajudicial	...	 
27	41001-33-33-001-2023-00120-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	PILAR DEL SOCORRO RIVAS MONJE	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA C	NULIDAD	25/05/2023	Auto inadmite demanda	Auto adecua e inadmite demanda...	 
28	41001-33-33-009-2022-00062-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LINA MARCELA CLEVES ROA	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/05/2023	Auto admite demanda	ADMITE DEMANDA...	 



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MILENA VIVEROS MONJE
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ-
RADICACIÓN: 41001-33-33-001-2022-00459-00
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

Mediante proveído del 27 de abril de 2023 este Despacho inadmitió la demanda al encontrar algunas falencias (Samai, Índice 19). A saber: “La parte actora no allegó las constancias de notificación de los actos administrativos sobre los cuales pretende la nulidad, como lo indica el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.”

De acuerdo con la constancia secretarial del 17 de mayo de 2023 (Samai, Índice 26), la parte actora dentro de término concedido, allegó escrito donde manifiesta subsanar y/o aclarar los yerros advertidos.

Teniendo en cuenta que se reúnen los demás requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011- modificada por la Ley 2080 de 2021-, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del párrafo 1º del artículo 175 ibídem, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO.-ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado judicial, por **ANA MILENA VIVEROS MONJE** contra la **NACIÓN –RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado. De la misma manera, al Representante del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículo 199 de la misma normativa, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss. de la Ley 2213 del 2022.

Por secretaria, se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. Igualmente, se dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibídem.

Remitir de manera inmediata a la parte demandada, al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de correo electrónico, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO. - CÓRRASE el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada y al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO. – EXHORTAR a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas de la Ley 2213 del 2022; en especial, que las pruebas y los antecedentes administrativos, deberán allegarlos por medio electrónico, junto con las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada SONIA VÁSQUEZ GAVIRIA, como apoderada de la parte demandante, cuyo correo para notificaciones es

juridicosonia@hotmail.com , conforme al poder aportado al proceso. (f. 22-23 Samai, Índice 3).

SÉPTIMO. – Disponer que solo se recepcionará de manera virtual la información que se remita a la dirección de correo electrónico: j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que debe darse aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, a las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	juridicosonia@hotmail.com
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado	procesos@defensajuridica.gov.co , procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8912e722dd08e5ca879afdf3ead5388da6fb0cf8322e4b225aaab3101a8e45**

Documento generado en 25/05/2023 08:09:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIDIERTH ALEXANDER GÓNGORA PERILLA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ-
RADICACIÓN: 41001-33-33-001-2022-00549-00
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (prorrogado a través del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023) y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional Huila (modificado por el Acuerdo CSJHUA23-40 del 22 de febrero de 2023), el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin de asumiera el conocimiento.

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011- modificada por la Ley 2080 de 2021-, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del párrafo 1º del artículo 175 ibídem, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO.-ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado judicial, por **DIDIERTH ALEXANDER GONGORA PERILLA** contra **NACIÓN –RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado. De la misma manera, al Representante del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículo 199 de la misma normativa, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss. de la Ley 2213 del 2022.

Por secretaria, se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. Igualmente, se dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibídem.

Remitir de manera inmediata a la parte demandada, al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de correo electrónico, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO. - CÓRRASE el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada y al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO. – EXHORTAR a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas de la Ley 2213 del 2022; en especial, que las pruebas y los antecedentes administrativos, deberán allegarlos por medio electrónico, junto con las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado JHON FREDY GUALY CASTRO, como apoderado de la parte demandante, cuyo correo para notificaciones es

jhongualy@hotmail.com, conforme al poder aportado al proceso. (samai, índice 3).

SÉPTIMO. – Disponer que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co , y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, a la Ley 2213 de 2022; y a la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	jhongualy@hotmail.com
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado	procesos@defensajuridica.gov.co , procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes

Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a9418f78f10702688f9825c28c866be5dcd0f738ce6b1b3fef646104d01d8d**

Documento generado en 25/05/2023 08:09:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LIBIA LISCANO QUEVEDO
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001-33-33-001-2022-00551-00
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

Mediante proveído del 27 de abril de 2023 se inadmitió la demanda al encontrar algunas falencias (Samai, índice 14). A saber: "La parte actora no allegó las constancias de notificación de todos los actos administrativos sobre los cuales pretende la nulidad, como lo indica el artículo 166 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011"

De acuerdo con la constancia secretarial del 18 de mayo de 2023 (Samai, índice 19), la parte actora dentro de término concedido, allegó escrito donde manifiesta subsanar y/o aclarar los yerros advertidos.

Teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011- modificada por la Ley 2080 de 2021-, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175 ibídem, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO.-ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado judicial, por **MARTHA LIBIA LISCANO QUEVEDO** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado. De la misma manera, al Representante del

Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículo 199 de la misma normativa, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss. de la Ley 2213 del 2022.

Por secretaria, se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. Igualmente, se dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibídem.

Remitir de manera inmediata al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de correo electrónico, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO. - CÓRRASE el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada y al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO. – EXHORTAR a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas de la Ley 2213 del 2022; en especial, que las pruebas y los antecedentes administrativos, deberán allegarlos por medio electrónico, junto con las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado CARLOS OCTAVIO QUIMBAYA como apoderado de la parte demandante, cuyo correo para notificaciones es carlqr@hotmail.com, conforme al poder aportado al proceso. (Samai, índice 3).

SÉPTIMO. – Disponer que solo se recepcionará de manera virtual la información que se remita a la dirección de correo electrónico: j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que

DEMANDANTE: MARTHA LIBIA LISCANO QUEVEDO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 41001-33-33-001-2022-00551-00

debe darse aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, a las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	carlgr@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1beef27faf2f28efbe1b5dfb91bac0a4321833bec54046113d48c1e0b98ffa6b

Documento generado en 25/05/2023 08:09:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE DAINER SUAZA GARCÉS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DESAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-001-2023-00045-00
PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (prorrogado a través del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023) y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional Huila (modificado por el Acuerdo CSJHUA23-40 del 22 de febrero de 2023), el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin de asumiera el conocimiento.

Al efectuar la revisión de los requisitos legales de la demanda en los términos de la Ley 1437 de 2011 (modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021), el despacho evidencia las siguientes falencias:

-El poder allegado no cumple plenamente con los requisitos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

En primer lugar, porque determina y/o identifica de manera parcial los asuntos para los cuáles es conferido, ya que solo se menciona como acto acusado de nulidad la Resolución DESAJNEO18-4953 del 9 de julio de 2018, cuando en la demanda, también se solicita la nulidad de la Resolución No. 4191 del 23 de mayo de 2022.

En segundo lugar, porque tampoco indica expresamente el correo electrónico de la apoderada, el cual, debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda. Advirtiéndolo, que el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos, deberán enviarse simultáneamente al buzón electrónico de este despacho j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO.-AVOCAR el conocimiento del presente medio de control, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que el demandante proceda a subsanar la demanda en el término de ley, en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	quinterogilconsultores@gmail.com

DEMANDANTE: JOSE DAINER SUAZA GARCÉS
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL
RADICADO: 41001-33-33-001-2023-00045-00

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado	procesos@defensajuridica.gov.co , procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **bfbdfb1409cca802208f4977c0af04f7dabaa8de8489ebf5dbb654581cec7d47**
Documento generado en 25/05/2023 08:09:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILSA VALENCIA CEDEÑO
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001-33-33-001-2023-00053-00
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

Mediante proveído del 26 de abril de 2023 se inadmitió la demanda al encontrar algunas falencias (Samai, índice 11). A saber: "La parte actora no allegó las constancias de notificación de todos los actos administrativos sobre los cuales pretende la nulidad, como lo indica el artículo 166 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011"

De acuerdo con la constancia secretarial del 18 de mayo de 2023 (Samai, índice 15), la parte actora dentro de término concedido, allegó escrito donde manifiesta subsanar y/o aclarar los yerros advertidos.

Teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011- modificada por la Ley 2080 de 2021-, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175 ibídem, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado judicial, por **EDILSA VALENCIA CEDEÑO** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado. De la misma manera, al Representante del

Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículo 199 de la misma normativa, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss. de la Ley 2213 del 2022.

Por secretaria, se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. Igualmente, se dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibídem.

Remitir de manera inmediata al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de correo electrónico, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO. - CÓRRASE el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada y al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO. – EXHORTAR a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas de la Ley 2213 del 2022; en especial, que las pruebas y los antecedentes administrativos, deberán allegarlos por medio electrónico, junto con las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado ADRIAN TEJADA LARA como apoderado de la parte demandante, cuyo correo para notificaciones es abogadoadriantejadalara@gmail.com, conforme al poder aportado al proceso. (Samai, índice 3).

SÉPTIMO. – Disponer que solo se recepcionará de manera virtual la información que se remita a la dirección de correo electrónico: j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que

DEMANDANTE: EDILSA VALENCIA CEDEÑO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 41001-33-33-001-2023-00053-00

debe darse aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, a las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	abogadoadriantejadalara@gmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ff209e6078dde9c0d8f4fb86e282d7c75326d96fd807ffc550176002b2eb590

Documento generado en 25/05/2023 08:09:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RIDA MARIETTE ARTUNDUAGA PATIÑO
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001-33-33-001-2023-00061-00
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (prorrogado a través del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023) y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional Huila (modificado por el Acuerdo CSJHUA23-40 del 22 de febrero de 2023), el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin de asumiera el conocimiento.

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011-modificada por la Ley 2080 de 2021-, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del párrafo 1º del artículo 175 ibídem, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO.-ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado judicial, por **RIDA MARIETTE ARTUNDUAGA PATIÑO** contra la **NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado. De la misma manera, al Representante del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículo 199 de la misma normativa, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss. de la Ley 2213 del 2022.

Por secretaria, se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. Igualmente, se dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibídem.

Remitir de manera inmediata a la parte demandada, al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de correo electrónico, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO. - CÓRRASE el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada y al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO. – EXHORTAR a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas de la Ley 2213 del 2022; en especial, que las pruebas y los antecedentes administrativos, deberán allegarlos por medio electrónico, junto con las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado EVERT PERALTA ARDILA, como apoderado de la parte demandante, cuyo correo para notificaciones es

peraltaardila@yahoo.com, conforme al poder aportado al proceso. (Samai, índice 3).

SÉPTIMO. – Disponer que solo se recepcionará de manera virtual la información que se remita a la dirección de correo electrónico: j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que debe darse aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, a las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	peraltaardila@yahoo.com
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado	procesos@defensajuridica.gov.co , procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes

Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ada3e7c8b039fbc1cc5ba44d6cc65e9d5c516d556a99d2337cee7947c8afb3**

Documento generado en 25/05/2023 08:10:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REYNALDO MEDINA AGUIRRE
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
RADICACIÓN: 41001-33-33-001-2020-00195-00
PROVIDENCIA: AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede (archivo 038, expediente digital Samai), se advierte que el apoderado judicial de la parte demandada (archivo 037, expediente digital Samai), interpuso en término y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 28 de febrero de 2023 (archivo 035, expediente digital Samai).

Como quiera que las partes no han solicitado de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación y tampoco han propuesto fórmula conciliatoria (artículo 247-2° del CPACA); el despacho estima procedente **CONCEDER**, en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación en mención, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 243 (parágrafo 1°), y 247-1° y 3° del CPACA (modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021, respectivamente).

En consecuencia, por secretaría, REMÍTASE el expediente electrónico y/o digitalizado al H. Tribunal Administrativo del Huila para lo de su competencia, previa desanotación en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DEMANDANTE: REYNALDO MEDINA AGUIRRE
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
RADICACIÓN: 41001-33-33-001-2020-00195-00

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	Bamby_medina@hotmail.com juridicosociados1@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2bf4a87bc4351e2c671b251b3f7b77b4bc9fae338ba5f38ae909d9ee0c46576f
Documento generado en 25/05/2023 07:33:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS FELIPE VELANDIA BARRERA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-
RADICACIÓN: 41001-33-33-001-2021-00045-00
PROVIDENCIA: AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede (archivo 027, expediente digital Samai), se advierte que el apoderado judicial de la parte demandada (archivo 026, expediente digital), interpuso en término y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 28 de febrero de 2023 (archivo 024, expediente digital Samai).

Como quiera que las partes no han solicitado de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación y tampoco han propuesto fórmula conciliatoria (artículo 247-2° del CPACA); el despacho estima procedente **CONCEDER**, en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación en mención, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 243 (parágrafo 1°), y 247-1° y 3° del CPACA (modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021, respectivamente).

En consecuencia, por secretaría, REMÍTASE el expediente electrónico y/o digitalizado al H. Tribunal Administrativo del Huila para lo de su competencia, previa desanotación en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DEMANDANTE: CARLOS FELIPE VELANDIA BARRERA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-
RADICACIÓN: 41001-33-33-001-2021-00045-00

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	quinterogilconsultores@gmail.com
Parte Demandada	dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 0854eb2d0fbeatfc5312c4b6da27193f5dc2a63155700d86f9ab69bc533ae95d3
Documento generado en 25/05/2023 07:33:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA CAROLINA VARGAS POLANIA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-
RADICACIÓN: 41001-33-33-001-2021-00069-00
PROVIDENCIA: AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede (archivo 034, expediente digital Samai), se advierte que el apoderado judicial de la parte demandada (archivo 033, expediente digital Samai), interpuso en término y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 28 de febrero de 2023 (archivo 031, expediente digital Samai).

Como quiera que las partes no han solicitado de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación y tampoco han propuesto fórmula conciliatoria (artículo 247-2° del CPACA); el despacho estima procedente **CONCEDER**, en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación en mención, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 243 (parágrafo 1°), y 247-1° y 3° del CPACA (modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021, respectivamente).

En consecuencia, por secretaría, REMÍTASE el expediente electrónico y/o digitalizado al H. Tribunal Administrativo del Huila para lo de su competencia, previa desanotación en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DEMANDANTE: ANA CAROLINA VARGAS POLANIA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-
RADICACIÓN: 41001-33-33-001-2021-00069-00

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	huilawsolucionesintegrales@gmail.com andresmonk01@gmail.com
Parte Demandada	dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co cibetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 941082c6a0af708cc0355dd90e4c9a9e44a79f8bcd0083b91f664b30a1421a74
Documento generado en 25/05/2023 07:33:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LINA MARCELA CLEVES ROA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ-
RADICACIÓN: 41001-33-33-009-2022-00062-00
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

Mediante proveído del 27 de abril de 2023 este Despacho inadmitió la demanda al encontrar algunas falencias (Samai, Índice 19). A saber: “La parte actora no allegó las constancias de notificación de los actos administrativos sobre los cuales pretende la nulidad, como lo indica el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.”

De acuerdo con la constancia secretarial del 17 de mayo de 2023 (Samai, Índice 25), la parte actora dentro de término concedido, allegó escrito donde manifiesta subsanar y/o aclarar los yerros advertidos.

Teniendo en cuenta que se reúnen los demás requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011- modificada por la Ley 2080 de 2021-, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del párrafo 1º del artículo 175 ibídem, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO.-ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado judicial, por **LINA MARCELA CLEVES ROA** contra la **NACIÓN –RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado. De la misma manera, al Representante del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículo 199 de la misma normativa, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss. de la Ley 2213 del 2022.

Por secretaria, se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. Igualmente, se dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibídem.

Remitir de manera inmediata a la parte demandada, al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de correo electrónico, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO. - CÓRRASE el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada y al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO. – EXHORTAR a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas de la Ley 2213 del 2022; en especial, que las pruebas y los antecedentes administrativos, deberán allegarlos por medio electrónico, junto con las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado ABELARDO POVEDA PERDOMO, como apoderado de la parte demandante, cuyo correo para notificaciones es

abelardopoveda@yahoo.es , conforme al poder aportado al proceso (Samai, Índice 3).

SÉPTIMO. – Disponer que solo se recepcionará de manera virtual la información que se remita a la dirección de correo electrónico: j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que debe darse aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, a las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	abelardopoveda@yahoo.es
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado	procesos@defensajuridica.gov.co , procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Daniel Francisco Polo Paredes

Juez

Juzgado Administrativo

011

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5256a6713453668ac46a991ec0d92a396ddde7ca4929323a452e8163341385b**

Documento generado en 25/05/2023 08:10:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

R E F E R E N C I A

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2011 00103 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE : ARGEMIRO BOLAÑOS SOLARTE Y OTROS.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN Y OTRO.
PROVIDENCIA : RESUELVE SOLICITUD DEVOLUCIÓN Y PAGO DE TÍTULOS.

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre las solicitudes de devolución y pago de títulos presentadas por el apoderado de la parte actora y la apoderada de la entidad territorial demandada.

II. ANTECEDENTES

- 2.1. Por sentencia del 29 de mayo de 2020¹, este despacho negó las súplicas de la demanda.
- 2.2. Interpuesto el recurso de apelación, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, por sentencia del 27 de septiembre de 2022, Magistrado Ponente Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida², dispuso revocar la decisión de primera instancia, y en su lugar resolvió:

<<**TERCERO: DECLARAR** al **MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN** y a **DOMINIQUE EVA POLLACH**, patrimonial, extracontractual y administrativamente responsables de los daños causados a los demandantes como consecuencia de la muerte del menor **YEISON BOLAÑOS JIMÉNEZ**, ocurrida en la **FINCA EL CIELO**”, ubicada en la Vereda La

¹ Folios 310-321, C. 2 Principal expediente físico.

² Índice 143, SAMAI.

Chaquira del Municipio de San Agustín Huila, el **9 de mayo de 2009**; de conformidad a lo indicado en lo motivo de esta providencia.

CUARTO: Como consecuencia, **CONDENAR** al **MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN** y a **DOMINIQUE EVA POLLACH** a **pagar solidariamente**, por concepto de perjuicios morales las sumas que a continuación se relacionan y a favor de los demandantes, así:

- Para **ARGEMIRO BOLAÑOS SOLARTE** (Padre), el equivalente a 80 smmlv.
- Para **RAQUEL JIMÉNEZ CALDERON** (Madre), el equivalente a 80 smmlv.
- Para **ELIZABETH BOLAÑOS JIMÉNEZ** (Hermana), **ROBINSON MARTÍN BOLAÑOS JIMÉNEZ** (Hermano) y **YEISON BOLAÑOS JIMÉNEZ** (Hermano), el equivalente a 40 smmlv para cada uno.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda. (...)>>

2.3. La anterior decisión fue obedecida por el despacho a través der auto del 12 de diciembre de 2022³.

2.4. Sin embargo, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, mediante decisión del 14 de marzo de 2023, resolvió:

<< **SEGUNDO:** **CORREGIR** de manera oficiosa el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia del 27 de septiembre de 2022, la cual quedará así:

<< **TERCERO: DECLARAR** al **MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN** y a **DOMINIQUE EVA POLLACH**, patrimonial, extracontractual y administrativamente responsables de los daños causados a los demandantes como consecuencia de la muerte del menor **YEISON BOLAÑOS JIMÉNEZ**, ocurrida en la **FINCA EL CIELO**”, ubicada en la Vereda La Chaquira del Municipio de San Agustín Huila, el **9 de mayo de 2009**; de conformidad a lo indicado en lo motivo de esta providencia.

CUARTO: Como consecuencia, **CONDENAR** al **MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN** y a **DOMINIQUE EVA POLLACH** a **pagar solidariamente**, por concepto de perjuicios morales las sumas que a continuación se relacionan y a favor de los demandantes, así:

- Para **ARGEMIRO BOLAÑOS SOLARTE** (Padre), el equivalente a 80 smmlv.
- Para **RAQUEL JIMÉNEZ CALDERON** (Madre), el equivalente a 80 smmlv.
- Para **ELIZABETH BOLAÑOS JIMÉNEZ** (Hermana), **ROBINSON MARTÍN BOLAÑOS JIMÉNEZ** (Hermano), el equivalente a 40 smmlv para cada uno.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda. (...)>>

³ Índice 145, SAMAI.

2.5. El despacho procedió a obedecer y cumplir lo resuelto por superior jerárquico, por auto del 27 de abril de 2023⁴.

2.6. Como pago de la condena atrás referenciada, a órdenes del proceso aparecen los siguientes títulos de depósito judicial:

N°	Título N°	Fecha	Valor	Depositante
1	439050001096605	27/12/2022	\$145.443.915	MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN
2	439050001096649	28/12/2022	\$100.000.000	MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN
3	439050001100933	09/02/2023	\$122.722.000	DOMINIQUE EVA POLLACH
TOTAL			\$368.165.915	

2.7. Que el apoderado de la parte actora solicita la entrega del título judicial constituido a órdenes del despacho, por concepto de pago de la condena realizado por la parte demandada y condenada **MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN, HUILA**⁵.

2.8. Igualmente, la apoderada del **MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN, HUILA** solicita el pago del título judicial constituida por la codemandada y también condenada **DOMINIQUE EVA POLLACH**, equivalente al pago del 50% de la condena proferida en el presente proceso⁶. Solicitud reiterada por escrito del 26 de abril de 2023⁷.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Sobre el fenómeno de la solidaridad, el Código Civil señala:

<<ARTICULO 1568. <DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS>. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado

⁴ Índice 168, SAMAI.
⁵ Índice 163, SAMAI.
⁶ Índice 164, SAMAI.
⁷ Índice 171, SAMAI.

solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

<<Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

<<La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.>>

*<<**ARTICULO 1571. <SOLIDARIDAD PASIVA>**. El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.>>*

*<<**ARTICULO 1579. <SUBROGACION DE DEUDOR SOLIDARIO>**. El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.*

<<Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán estos responsables entre sí, según las partes o cuotas que le correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores.

<<La parte o cuota del codeudor insolvente se reparte entre todos los otros a prorrata de las suyas, comprendidos aún aquellos a quienes el acreedor haya exonerado de la solidaridad.>>

3.2. La ley 1437 de 2011 en su artículo 140, en los casos en que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, se dispuso la obligación de determinar la proporción en la cual debe responder cada una de ellas, acorde con la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño⁸.

3.3. La sentencia de segunda instancia del 27 de septiembre de 2022, estimatoria parcialmente de las pretensiones, declaró responsables a **MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN** y a **DOMINIQUE EVA POLLACH**, y los condenó al pago solidario de la condena impuesta.

⁸ <<En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.>>

3.4. Revisada la parte considerativa de la sentencia, no se abordó la proporción que le correspondía a cada uno de los demandados. Así, para la determinación de las relaciones internas entre los deudores solidarios se considerará que la condena debe pagarse en partes iguales, esto es, en un 50% a cargo de cada uno de los condenados.

3.5. Que la condena impuesta por la sentencia de segunda instancia, debidamente corregida, corresponde a la siguiente:

Demandante	Parentesco	Condena en SMLMV	Valor en pesos del SMLMV de la fecha de la sentencia (2022) ⁹
ARGEMIRO BOLAÑOS SOLARTE	Padre	80	\$80.000.000
RAQUEL JIMÉNEZ CALDERON	Madre	80	\$80.000.000
ELIZABETH BOLAÑOS JIMÉNEZ	Hermana	40	\$40.000.000
ROBINSON MARTÍN BOLAÑOS JIMÉNEZ	Hermano	40	\$40.000.000
TOTAL		240	\$240.000.000

3.6. Que la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el **7 de octubre de 2022**, conforme a la constancia secretarial del 10 de octubre de 2022 suscrita por el Secretario del Tribunal Administrativo del Huila¹⁰.

3.7. Como se expuso en precedencia, para el pago de la obligación se consignaron los siguientes títulos a órdenes del juzgado:

⁹ Valor del salario mínimo legal mensual vigente correspondiente a \$1.000.000 – Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.
¹⁰ Índice 143, SAMAI.

N°	Título N°	Fecha	Valor	Depositante
1	439050001096605	27/12/2022	\$145.443.915	MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN
2	439050001096649	28/12/2022	\$100.000.000	MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN
3	439050001100933	09/02/2023	\$122.722.000	DOMINIQUE EVA POLLACH
TOTAL			\$368.165.915	

3.8. Así, la entidad demandada **MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN** pagó la totalidad de la condena el **28 de diciembre de 2022**, día que será tomado como fecha final a efectos de liquidar intereses.

IV. EL CASO CONCRETO.

4.1. De la solicitud de pago de los depósitos judiciales a órdenes del apoderado actor.

4.1.1. A folios 13 y 14 del cuaderno 1 expediente físico obran los poderes otorgados por los demandantes **ARGEMIRO BOLAÑOS SOLARTE, RAQUEL JIMÉNEZ CALDERON, ELIZABETH BOLAÑOS JIMÉNEZ** y **ROBINSON MARTÍN BOLAÑOS JIMÉNEZ**, en los cuales se concede facultad especial para recibir, y no se observa su revocación. Específicamente señala:

<<en igual forma lo facultamos con este mismo poder para adelantar los trámites concernientes al consecuente cobro ejecutivo a que haya lugar, así mismo para que en nuestro nombre y representación presente la cuenta de cobro y haga efectivo el cheque o los cheques con los cuales se cancelen las sumas respectivas>>.

4.1.2. Que el apoderado de la parte actora solicitó la entrega de títulos, y aporta certificación bancaria del Banco DAVIVIENDA, cuenta de ahorros 078070001082¹¹.

4.1.3. Por lo anterior, se dispondrá el pago de la condena a órdenes del abogado **LUIS FRANCISCO MUÑOZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía 12.167.961, como apoderado de los demandantes **ARGEMIRO BOLAÑOS SOLARTE, RAQUEL JIMÉNEZ**

¹¹ Índice 163, SAMAI.

CALDERON, ELIZABETH BOLAÑOS JIMÉNEZ y ROBINSON MARTÍN BOLAÑOS JIMÉNEZ
con facultades para recibir.

4.2. Valor de la condena a pagar.

4.2.1. Como quedó claro en precedencia, los demandados consignaron a órdenes del juzgado la suma total de \$368.165.915.

4.2.2. Sin embargo, la cuantía del capital asciende a **\$240.000.000**, más los intereses que deberán ser liquidados de conformidad con los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011. Por lo anterior, se ordenará el pago **con abono a cuenta** de la suma correspondiente al capital (**\$240.000.000**).

4.2.3. El pago de los intereses se realizará una vez liquidado el valor de los mismos. En caso de existir saldo restante, será devuelto a los demandados según las reglas que se expondrán más adelante.

4.3. De la solicitud de devolución de los depósitos judiciales a órdenes de la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN, HUILA.

4.3.1. En atención a que el **MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN** pagó, mediante dos depósitos, la suma total de **\$245.443.915**, y la también demandada solidaria **DOMINIQUE EVA POLLACH** pagó el valor de **\$122.722.000**, para un total de **\$368.165.915**, se ordenará que el pago a los demandantes se haga en el porcentaje fijado para cada uno de los demandados, por lo que se ordenará el fraccionamiento correspondiente.

4.3.2. Así, el **MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN** deberá pagar el 50% del valor del capital de la condena (\$120.000.000), y la señora **DOMINIQUE EVA POLLACH** el otro 50% de la condena (\$120.000.000), para un total de **\$240.000.000**.

4.3.3. Se ordenará devolver al **MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN** la suma de \$120.000.000, por concepto del pago realizado por la codemandada **DOMINIQUE EVA POLLACH**, y el saldo restante quedará a órdenes del despacho para el pago de los intereses sobre el capital de la condena (**\$240.000.000**), causados entre la ejecutoria de la decisión de segunda instancia (**7 de octubre de 2022**) y el pago total de la deuda a órdenes del despacho (**28 de diciembre de 2022**). Los intereses deberán ser liquidados de conformidad con los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

4.4. Fraccionamiento de títulos de depósito judicial.

Para cumplimiento del pago, se dispondrá realizar el siguiente fraccionamiento de títulos:

4.4.1. El título de depósito judicial **439050001096605** de fecha 27/12/2022 por valor de **\$145.443.915**, se deberá fraccionar en dos títulos, así: un título por valor de **\$140.000.000**; otro título, por valor de **\$5.443.915**.

4.4.2. El título de depósito judicial **439050001100933** de fecha 09/02/2023 por valor de **\$122.722.000**, se deberá fraccionar en dos títulos: un título por valor de **\$120.000.000**; otro título, por valor de **\$2.722.000**.

Tabla resumen de fraccionamiento:

N°	Título N°	Valor inicial	Fracción 1	Fracción 2	Sumatoria fracciones
1	439050001096605	\$145.443.915	\$140.000.000	\$5.443.915	\$145.443.915
2	439050001100933	\$122.722.000	\$120.000.000	\$2.722.000	\$122.722.000
TOTAL		\$268.165.915			\$268.165.915

Título no fraccionado	439050001096649	28/12/2022	\$100.000.000
-----------------------	-----------------	------------	---------------

4.5. Pago a la parte demandante.

Con el valor de **\$140.000.000** derivado del fraccionamiento por dicho valor del título 439050001096605, y el valor de **\$100.000.000**, correspondiente al título no fraccionado 439050001096649, cuya sumatoria equivale a **\$240.000.000**, se pagará el valor por concepto de capital de la condena a órdenes del apoderado demandante.

4.6. Devolución a la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN.

El valor de **\$120.000.000**, derivado del fraccionamiento por dicho valor del título 439050001100933, se devolverá a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN**, por concepto del 50% del valor de la condena pagada por la también condenada solidaria **DOMINIQUE EVA POLLACH**.

4.7. Saldo remanente.

4.7.1. Consecuencia del fraccionamiento ordenado, quedarán dos remanentes a órdenes del juzgado por los siguientes valores: i) **\$5.443.915**, correspondientes al pago realizado por el **MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN**; ii) **\$2.722.000**, por concepto de pago de la condenada solidaria **DOMINIQUE EVA POLLACH**; iii) Total del remanente a órdenes del juzgado: **\$8.165.915**.

4.7.2. Una vez se realice la liquidación de los intereses, los anteriores valores cubrirán su costo en el mismo porcentaje en que se dividió la deuda solidaria (50% y 50%).

4.7.3. En caso que el valor calculado de los intereses correspondientes a cada uno de los deudores solidarios supere el valor más bajo (\$2.722.000), se realizará su pago con el saldo restante del título más alto (\$5.443.915), hasta la concurrencia del crédito, por ser valores que deben ser pagados de manera solidaria. De existir un saldo restante será devuelto al **MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN**. En esta situación, la entidad territorial deberá iniciar las

acciones pertinentes para obtener el pago de la obligación a cargo de su codeudora solidaria, en el porcentaje correspondiente.

4.7.4. Si el valor a pagar de intereses correspondientes a cada uno de los deudores solidarios es menor a la suma más baja (\$2.722.000), se pagará en el mismo porcentaje en que se dividió la deuda solidaria (50% y 50%), y se devolverá el saldo restante al demandado correspondiente.

4.8. De la remisión del proceso al contador de la jurisdicción.

4.8.1. En razón a lo señalado en precedencia, el despacho encuentra necesario remitir la presente decisión al Contador designado para esta jurisdicción, señor **Luis Alberto Bermeo Vargas**, solicitando su colaboración a fin de que apoye al despacho efectuando la liquidación de los intereses sobre el capital de la condena (**\$240.000.000**), causados entre la ejecutoria de la decisión de segunda instancia¹² (**7 de octubre de 2022**) y el pago total de la deuda a órdenes del despacho (**28 de diciembre de 2022**). Los intereses deberán ser liquidados de conformidad con los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

4.8.2. Lo anterior, con fundamento en el párrafo del artículo 446 del Código General del Proceso, que dispone:

<<El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos>>.

5. Decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

¹² Índice 167, SAMAI.

RESUELVE

PRIMERO: FRACCIONAR los siguientes títulos de depósito judicial que se encuentran a órdenes del despacho:

1.1. El título de depósito judicial **439050001096605** de fecha 27/12/2022 por valor de **\$145.443.915**, se deberá fraccionar en dos títulos, así: un título por valor de **\$140.000.000**; otro título, por valor de **\$5.443.915**.

1.2. El título de depósito judicial **439050001100933** de fecha 09/02/2023 por valor de **\$122.722.000**, se deberá fraccionar en dos títulos: un título por valor de **\$120.000.000**; otro título, por valor de **\$2.722.000**.

SEGUNDO: PAGAR a órdenes del abogado **LUIS FRANCISCO MUÑOZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía 12.167.961, como apoderado de los demandantes **ARGEMIRO BOLAÑOS SOLARTE, RAQUEL JIMÉNEZ CALDERON, ELIZABETH BOLAÑOS JIMÉNEZ** y **ROBINSON MARTÍN BOLAÑOS JIMÉNEZ** con facultades para recibir, la suma de **\$240.000.000**, por concepto de capital de la condena impuesta, **con abono a cuenta** del Banco DAVIVIENDA, cuenta de ahorros 078070001082¹³.

TERCERO: LA SUMA señalada en el numeral anterior se pagará con el valor de **\$140.000.000** derivado del fraccionamiento por dicho valor del título 439050001096605, y el valor de **\$100.000.000**, correspondiente al título no fraccionado 439050001096649, cuya sumatoria equivale a **\$240.000.000**, acorde los considerandos de la presente decisión.

CUARTO: DEVOLVER al **MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN**, el valor de **\$120.000.000**, derivado del fraccionamiento por dicho valor del título 439050001100933, conforme con la parte motiva de este auto.

¹³ Índice 163, SAMAI.

QUINTO: El remanente por valor de **\$8.165.9150** quedará a órdenes del juzgado para efectos del pago de intereses causados.

SEXTO: REMITIR la presente decisión al Contador designado para esta jurisdicción, señor **Luis Alberto Bermeo Vargas**, solicitando su colaboración a fin de que apoye al despacho efectuando la liquidación de los intereses sobre el capital de la condena (**\$240.000.000**), causados entre la ejecutoria de la decisión de segunda instancia¹⁴ (**7 de octubre de 2022**) y el pago total de la deuda a órdenes del despacho (**28 de diciembre de 2022**). Los intereses deberán ser liquidados de conformidad con los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011. Para lo anterior, se le concede el término perentorio de diez (10) días.

SÉPTIMO: DISPONER, para efectos de la entrega de depósito judicial por Secretaría, dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 29/01/2021 del Consejo Superior de la Judicatura <<Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones>>, en lo que corresponda.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, y recibida la liquidación ordenada, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente al pago de intereses y disposición del remanente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Marv

¹⁴ Índice 167, SAMAI.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64f80e7a82c22c802e9ce5ca194be94ca759c4deaab7942b18d6af380870f32**

Documento generado en 25/05/2023 08:51:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2013 00377 00
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: VITELIO CEDEÑO PIMENTEL Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
PROVIDENCIA	: <i>AUTO PRESCINDE CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.</i>

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la prescindencia de la continuación de la audiencia de pruebas y conceder traslado para alegar de conclusión.

II. ANTECEDENTES

2.1. Por auto del 23 de marzo de 2023¹ el despacho ordenó correr traslado de las pruebas allegadas por el término de tres (3) días, a efecto de que las partes se pronunciarían si a bien lo tenían.

¹ Índice 95, SAMAI.

2.2. El apoderado de la parte demandante presentó escrito describiendo el traslado², manifestando que el documento remitido por el apoderado de la parte demandada³ como respuesta al Oficio 518 del 21 de octubre de 2021, << *no corresponde a la investigación por la muerte de los señores ELUID CEDEÑO DUCUARA Y WILLIAM FERNANDO QUINTERO (QEPD), sino que corresponde a una investigación diferente que nada tiene que ver con el asunto de esta litis.*>>

2.3. Por lo anterior, solicita requerir a la parte demandada a fin de que remita al proceso la prueba solicitada en el oficio 518 del 21 de octubre de 2021.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Respecto la observación anterior, los documentos obrantes en el archivo 042 del expediente electrónico del Despacho, como bien lo manifiesta el apoderado actor, no correspondían a la prueba solicitada por oficio 518 de 2021.

3.2. Por lo tanto, en la diligencia de continuación de audiencia de pruebas del 08 de febrero de 2022⁴, se puso en conocimiento la anterior situación, como se puede evidenciar en el numeral 3.1.1 del acta de la diligencia.

3.3. Como consecuencia de todo ello, por auto del 23 de marzo de 2023 precisamente se puso en conocimiento lo siguiente:

<< 1.6. En igual sentido, se difirió el reenvío del Oficio 518 del 21 de octubre de 2021 (que solicitó copia de las investigaciones disciplinarias y penales adelantadas con ocasión de la muerte de los señores ELUID CEDEÑO DUCUARA y WILLIAM FERNANDO QUINTERO HERNÁNDEZ), <<hasta la verificación de las documentales indicadas por el apoderado de la parte demandada, quien asegura las tiene en su poder y allegará

² Índice 98, SAMAI

³ (41001333300120130037700\01PrimeraInstancia\C01Principal\042Respuesta prueba oficio 518.PDF)

⁴ Índice 69, SAMAI

de forma electrónica al expediente una vez supere su P C, las situaciones de datos y energía eléctrica.>>

<<1.7. Que en cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la entidad demandada allegó el oficio radicado 2022801000226441 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV5-BR9-BIMAG-CJM-1.9 del 07 de febrero de 2022⁵, suscrito por el Comandante del Batallón de Infantería N° 27 Magdalena, en el cual se informa que <<después de haber revisado el archivo físico de la oficina jurídica de esta unidad se verifico que en su momento se apertura investigación preliminar por dichos hechos bajo numero de radicado No. 009-2006 con 209 folios útiles, la cual se envía para los fines que su despacho estime pertinente>> (SIC).>>

3.4. Así, la objeción presentada por el apoderado de la parte actora no tuvo en cuenta que, precisamente, el documento del que se le corrió traslado es la prueba cuyo requerimiento solicita. En consecuencia, su petición será negada.

3.5. Como no se presentaron objeciones adicionales a las pruebas documentales puestas en conocimiento, las mismas se incorporan al expediente y se les dará el valor probatorio que les corresponda.

3.6. En atención a que los anteriores documentos de los cuales se corrió traslado eran las últimas pruebas pendientes de recaudar, se declarará **CERRADO** el debate probatorio y, por considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento de acuerdo a lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión si a bien lo tienen, y al Ministerio Público para que rinda concepto.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

⁵ Índice 73, SAMAI.

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR las pruebas documentales indicadas en el auto del 23 de marzo de 2023, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de requerimiento presentada por el apoderado actor, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: CERRAR el debate probatorio, conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión, si a bien lo tienen, y al Ministerio Público para que rinda concepto respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Escrito que deberá ser allegado al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

QUINTO: Para efectos de revisión, el expediente electrónico podrá ser consultado en el siguiente enlace: [41001333300120130037700](https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0917fba3495c908baf0b0ae8a52c76db93cb8be50fc423d9722c769112c166**

Documento generado en 25/05/2023 08:51:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2018 00016 00
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: WILLIAM MAURICIO NOSSA CUBILLOS Y OTROS.
DEMANDADO	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS.
PROVIDENCIA	: <i>AUTO PRESCINDE CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.</i>

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la prescindencia de la continuación de la audiencia de pruebas y conceder traslado para alegar de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

En atención a que la prueba documental de la cual se corrió traslado mediante auto del 23 de marzo de 2023¹ no fue objeto de reparo alguno, y por ser la última prueba pendiente de recaudar, se declarará **CERRADO** el debate

¹ Índice 50, SAMAI.

probatorio y, por considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento de acuerdo a lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión si a bien lo tienen, y al Ministerio Público para que rinda concepto.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el debate probatorio conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión, si a bien lo tienen, y al Ministerio Público para que rinda concepto respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Escrito que deberá ser allegado al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

TERCERO: Para efectos de revisión, el expediente electrónico podrá ser consultado en el siguiente enlace: [41001333300120180001600](https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/)

REPARACIÓN DIRECTA
WILLIAM MAURICIO NOSSA CUBILLOS Y OTROS
41 001 33 33 001 2018 00016 00
AUTO PRESCINDE CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CONCEDE TRASLADO PARA ALEGAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Marv.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c21326d90a065635c8e9791a2494c41ef6a8985f001ddd05270671b7c7e92a**

Documento generado en 25/05/2023 08:51:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

R E F E R E N C I A

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00036 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE : JORGE ABELLA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS
PROVIDENCIA : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, artículo 38 que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 respecto de las excepciones previas y fijación de fecha para audiencia inicial y a continuación de pruebas.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El 26 de enero de 2022¹ los demandantes **SANDRA PATRICIA LÓPEZ RUÍZ, ORLANDO RIVAS MUÑOZ**, actuando en nombre propio y como representantes de sus hijos menores **KEVIN ORLANDO RIVAS LOPEZ y SANTIAGO RIVAS LÓPEZ; OLGA LUCÍA LÓPEZ RUÍZ, CARMEN ROSA MUÑOZ, GLADIS MUÑOZ, GILBERTO MUÑOZ, JOSE ANTONIO ABELLA MUÑOZ y JORGE ABELLA MUÑOZ**, por intermedio de apoderado judicial, presentaron

¹ Folio 103, índice 2 SAMAI.

demanda de medio de control con pretensión de reparación directa en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

2.2. La demanda fue inadmitida por auto del 11 de febrero de 2022², y una vez subsanada³ se ordenó su admisión por auto del 10 de junio de 2022⁴.

2.3. La demanda fue contestada en oportunidad⁵ por los demandados **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**⁶ y la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**⁷, los cuales manifestaron lo siguiente:

2.3.1. **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** se opuso a las pretensiones de la demanda, y presentó las excepciones de <<FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR>>, <<INEXISTENCIA DE PERJUICIOS>>, <<INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD>>, <<INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO>>, <<FALTA DE ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO>> y <<EXCEPCIÓN INNOMINADA>>.

2.3.2. La entidad demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** se opuso a las pretensiones de la demanda, y presentó como excepciones la <<FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA>> e << INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO>>.

2.4. De las excepciones propuestas se dio traslado a la parte demandante, la cual guardó silencio⁸.

² Índice 3, SAMAI.

³ Índices 6 y 7, SAMAI.

⁴ Índice 10, SAMAI.

⁵ Índice 18, SAMAI.

⁶ Índice 16, SAMAI.

⁷ Índice 17, SAMAI.

⁸ Índice 18, SAMAI.

III. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Las partes demandadas no propusieron ninguna de las excepciones previas contenidas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo precedentemente expuesto, el despacho **RESUELVE**

PRIMERO: Del señalamiento de fecha para audiencia inicial y de pruebas⁹.

Analizada la actuación, esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. La diligencia se llevará a cabo de manera presencial en las instalaciones de los Juzgados Administrativos¹⁰, el día **MIÉRCOLES VEINTITRÉS (23) de AGOSTO de dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).**

Para aquellos sujetos procesales que se imposibilite su comparecencia, podrán hacerlo a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones como lo autoriza el artículo 186 ibídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Lo anterior será posible, siempre y cuando certifique que cuenta con todos los medios para garantizar una eficiente conectividad a la diligencia, de lo contrario, deberá asistir de manera presencial a fin de contar con la debida participación de cada una de las partes.

De igual manera, por economía y celeridad procesal se procederá una vez culminada la audiencia inicial, se continuará con la práctica de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del CPACA, razón por la cual, **las partes deberán concurrir con los testigos para efectos de recibir su declaración.**

Si se requiere oficio citatorio para los testigos, **la parte interesada deberá solicitarlo** al Juzgado con suficiente antelación.

⁹ De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes **PREVIO** a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia, **ÚNICAMENTE** al buzón electrónico del Despacho dispuesto para tal fin (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

¹⁰ En la Sala No. 01 de los Juzgados Administrativos, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva.

SEGUNDO: Del reconocimiento de personerías.

2.1. Se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado **HELLMAN POVEDA MEDINA**¹¹ identificado con la C. C. No. 12.132.909 y T. P. No. 138.853 del C.S. de la Judicatura, correo electrónico hellmanpo@yahoo.es, para actuar como apoderado judicial de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder allegado al expediente¹².

2.2. RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES**¹³, identificada con la C. C. No. 1.075.217.660 y T. P. No. 227.005 del C.S. de la Judicatura, correo electrónico mayra.ipuz@fiscalia.gov.co, para actuar como apoderada judicial de la demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder allegado al expediente¹⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Marv

¹¹ Certificado No. **3271506** del 18 de mayo de 2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

¹² Folios 27-30, índice 16 SAMAI.

¹³ Certificado No. **3271521** del 18 de mayo de 2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

¹⁴ Folios 17-31, Índice 17, SAMAI.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4b7a559d0fa43944cafe27af447fa4ae74046b4f15ac355ae96182c3417b96**

Documento generado en 25/05/2023 08:51:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN	: 41 001 33 33 009 2019 00341 00
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE	: ESPERANZA QUINTERO LÓPEZ Y OTRO
DEMANDADO	: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM Y OTRO
LITISCONSORTE NECES.	: BERDEZ S.A.S.
LLAMADA EN GARANTÍA	: LEÓN AGUILERA S.A.
PROVIDENCIA	: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver excepciones previas y fijar fecha para la práctica de la audiencia inicial.

II. ANTECEDENTES

En vigencia de la Ley 1437 de 2011 el **26 de noviembre de 2020** se convocó para audiencia inicial de que trata la Ley 1137 de 2011 para el **13 de abril de 2021**¹, en esta diligencia se difirió el estudio de la exceptiva falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el MUNICIPIO DE PALERMO, HUILA, para el momento de resolver el fondo del asunto; igualmente se dispuso declarar probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorte necesario propuesto por la CORPORACIÓN

¹ Cfr. archivo 02 C. 01 principal del OneDrive del Juzgado.

AUTÓMONA DEL ALTO MAGDALENA – CAM, ordenando vincular a la sociedad BERDEZ S.A.S.²

El **8 de junio de 2021** la llamada en garantía sociedad BERDEZ S.A.S., se pronunció respecto a este medio de control formulando excepciones y llamando en garantía a la Sociedad LEÓN AGUILERA³.

La Sociedad LEÓN AGUILERA el día **4 de abril de 2022** contestó la demanda y propuso excepciones⁴.

El **25 de enero de 2021** se promulgó la Ley 2080 de 2021⁵.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Consideración previa

La Ley 2080 de 2021 que entró en vigor el 25 de enero de ese mismo año, en materia de excepciones introdujo significativas modificaciones:

LEY 1437 DE 2011	LEY 2080 DE 2021
El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones. Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.	El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

² Cfr. archivo 11 – 12 C. 01 principal del OneDrive del Juzgado.
³ Cfr. archivo 002 C. llamamiento en garantía del OneDrive del Juzgado.
⁴ Cfr. índice 42 expediente SAMAI.
⁵ Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

El parágrafo 2º del artículo el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 sufrió una variación por parte del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en cuanto al trámite, formulación y decisión de las excepciones previas y mixtas, tal como sigue:

LEY 1437 DE 2011	LEY 2080 DE 2021
Quando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.	De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Se evidencia que en materia de **excepciones previas** hay una remisión a los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. El primero establece las causales; el segundo, la oportunidad para su formulación y el trámite que deben surtir; y el tercero, la inoponibilidad de alegar nulidades posteriores a los hechos que pudieron alegarse como excepciones previas.

Por su parte, en materia de **excepciones mixtas**, la remisión del artículo 175 del CPACA se realiza con las glosas del artículo 182 A ibídem, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y que ordena dictar sentencia anticipada cuando antes de la audiencia inicial: a) el asunto sea de puro derecho; b) no haya que practicar pruebas; c) se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. En otras palabras, las excepciones mixtas darán lugar a sentencia anticipada en los casos en que estén llamadas a prosperar.

Sobre la **aplicación de la ley procesal**, el artículo 624 del C.G.P. expresamente modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dejando incólume la regla general de aplicación inmediata de la ley procesal, particularmente dispuso:

«Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad».

En virtud de lo anterior, por regla general, la ley nueva regula inmediatamente las situaciones jurídicas constituidas después de su promulgación, más no las que se han consolidado jurídicamente antes de tal evento, a menos que el legislador expresamente disponga lo contrario.

De acuerdo con lo anterior, es claro para este Despacho que las normas procesales introducidas con la Ley 2080 de 2021 son aplicables al presente medio de control, toda vez que, si bien la demanda fue interpuesta y tramitada inicialmente bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011 hasta la audiencia inicial, donde se resolvieron excepciones previas propuestas hasta ese momento por las demandadas; las actuaciones que se surtan a partir de la continuación de dicha diligencia, al haber contestaciones de la demanda por parte del listisconsorte necesario y llamado en garantía en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el trámite se continuará por las directrices que se introdujeron en esta ley.

3.2. De las excepciones previas

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas en la contestación de la demanda propusieron excepciones previas, así como el listisconsorte necesario y la llamada en garantía, es necesario inicialmente dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, considerando que para la resolución de las exceptivas previas planteadas no se requiere la práctica de pruebas, su resolución se puede proferir en esta misma providencia, a lo que se procede a continuación.

3.3. De las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas con la contestación de la demanda.

a). MUNICIPIO DE PALERMO, HUILA, formuló las exceptivas de (i) falta de legitimación en la causa por activa, (ii) caducidad del medio de control de reparación directa, (iii) medio de control no idóneo, y (iv) falta de legitimación en la causa por pasiva –esta última resuelta en audiencia inicial practicada el día 13 de abril de 2021⁶.

b). CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM, al contestar la demanda propuso la excepción (i) no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios (resuelta en audiencia inicial practicada el día 13 de abril de 2021)⁷.

3.4. De las excepciones previas propuestas por el litisconsorte necesario Sociedad BERDEZ S.A.S.⁸

Propuso las exceptivas de (i) falta de legitimación por activa de ESPERANZA QUINTERO LÓPEZ, para adelantar el medio de control de reparación directa, (ii) improcedencia de las pretensiones por ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la acción; y (iii) caducidad del medio de control.

3.5. De las excepciones previas propuestas por la llamada en garantía LEÓN AGUILERA S.A.⁹

Propuso las exceptivas de (i) caducidad del medio de control de reparación directa, (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, (iii) falta de legitimación en la causa por actica de ESPERANZA QUINTERO LÓPEZ, e (iv) inepta demanda por indebida escogencia del medio de control.

⁶ Cfr. folio 685 – 689 vto. C. 3 Ppal. expediente físico, archivo 11 del OneDrive del Juzgado.

⁷ Cfr. folio 691 – 708 vto. C. 3 Ppal. expediente físico., archivo 11 del OneDrive del Juzgado.

⁸ Cfr. archivo 16 del OneDrive del Juzgado.

⁹ Cfr. índice 42 expediente SAMAI.

3.6. Del traslado de las exceptivas previas

El apoderado judicial demandante se opuso oportunamente a la prosperidad de las exceptivas formulas, tal como se observa de la Constancia Secretarial obrante en el índice 49 expediente SAMAI y folio 715-721 vto, 725 – 737 C. 4 ppal expediente físico.

3.7. Consideraciones del Juzgado respecto a las exceptivas propuestas

a). Falta de legitimación en la causa por activa de los demandantes ESPERANZA QUINTERO LÓPEZ y de LUIS FRANCISO DUARTE CARDOZO.

El Consejo de Estado¹⁰ ha sostenido que “[...] *la legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con **la calidad o el derecho que tiene una persona**, como sujeto de la relación jurídica sustancial, **para formular** o para contradecir las pretensiones de la demanda; de esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-. En ese sentido, se entiende que la primera (la legitimación por activa) **es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo, al paso que la segunda (la legitimación por pasiva), es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.***” [Negrilla del Juzgado].

La jurisprudencia del Consejo de Estado **se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, a saber, la legitimación de hecho y la legitimación material.** Al respecto precisó:

«i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.¹¹» (Negrillas originales)

También ha indicado esta misma Corporación:

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia de 16 de mayo de 2019. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00438-01(47649).

¹¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

*«La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de **hecho y el material**. **La primera** surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, de tal suerte que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.*

*A su vez, **la legitimación material** es condición necesaria –aunque no suficiente– para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación. [negrilla del Juzgado].*

La legitimación por activa conforme al Consejo de Estado tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. Respecto a la primera, esto es, la de hecho, en el caso concreto, el Despacho advierte lo siguiente.

En las pretensiones de la demanda los demandantes LUIS FRANCISCO DUARTE CARDOZO y ESPERANZA QUINTERO LÓPEZ con ocasión a la compraventa de inmueble con folio de matrícula No. 200-229082 pagaron a BERDEZ S.A.S. la suma de \$64.559.340 como precio de la venta del inmueble identificado con el folio antes mencionado¹², compraventa que después se elevó a escritura pública figurando como comprador únicamente el señor LUIS FRANCISCO DUARTE CARDOZO, la cual fue registrada y corresponde al folio de matrícula inmobiliaria No. 200-229082 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Que el día 16 de agosto de 2013 los demandantes suscribieron PROMESA DE COMPRAVENTA DEL INMUEBLE del Lote 54 Sector 1 del CONDOMINIO CAMPESTRE CAMPO BERDEZ CLUB HOUSE ubicado en la Vereda Junta del Municipio de Palermo, Huila¹³.

Ahora bien, conforme a los argumentos expuestos y lo indicado en el escrito mediante el cual se describió el traslado de las excepciones, es posible advertir que pese a que la demandante ESPERANZA QUINTERO LÓPEZ no suscribió la Escritura Pública No. 3812 del 22 de diciembre de 2014 de la Notaria Quinta de Neiva, tendría interés para demandar el resarcimiento de perjuicios reclamados a través de este medio de control, comoquiera que, según lo afirmado, se habría visto afectado presuntamente un derecho subjetivo y económico del cual sería titular.

¹² Folio 12 C. 1 ppal expediente físico.

¹³ Folio 427 – 428 C. 1 ppal expediente físico.

Por lo anterior, y considerando que esta exceptiva tiene el carácter de mixta, esta agencia judicial procederá a resolverla al momento de estudiar el fondo del asunto, **por lo que se diferirá su resolución a dicha etapa procesal**, advirtiéndole que fue propuesta por el MUNICIPIO DE PALERMO, HUILA, Sociedad BERDEZ S.A.S. y LEÓN AGUILERA S.A.

b). Caducidad

El Municipio de Palermo, Huila, el litisconsorte necesario y la llamada en garantía fundan la exceptiva básicamente en el literal i) del numeral 2 del art. 164 de la Ley 1437 de 2011, indicando que la reparación directa caduca en dos años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de ocurrencia, aduciendo que los demandantes tuvieron conocimiento de los presupuestos facticos que dieron origen al medio de control antes del 26 de diciembre de 2017 cuando la firma JM INGENIERÍA & GEOTECNIA S.A.S., emitió el «Estudio geotécnico Condominio Campestre Campo Berdez – Municipio de Palermo Huila», sumado el hecho de haber sido entregado el inmueble para el año 2015, requiriendo a la constructora por fallas presentadas en las zonas comunes antes del 26 de diciembre de 2017 y al haber hecho caso omiso contrataron el estudio indicado, considerando que por los hechos indicado, se encuentra configurada la caducidad del medio de control.

Para resolver la excepción de caducidad, se debe precisar que el ejercicio del medio de control de reparación directa, está sujeto a unos presupuestos procesales establecidos por el legislador en el inciso primero del literal i) del artículo 164 del CPACA determina:

«i). Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».

Considera el Juzgado que desde el 26 de diciembre de 2017, fecha en la que se realizó el Estudio antes indicado, los demandantes tuvieron plena certeza del daño alegado, por lo que los dos años se cuentan a partir del día

siguiente, -27 de diciembre de 2017-, y vencían el **26 de diciembre de 2019**, y al presentarse solicitudes de conciliación prejudicial el 31 de julio de 2019 y 30 de septiembre de 2019, expidiéndose la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, el 22 de noviembre de 2019¹⁴ y habiéndose presentado la demanda el día 2 de diciembre de 2019¹⁵, fácil es colegir que se presentó dentro del término que establece la norma antes referenciada.

En efecto, **se declarará no probada la excepción de caducidad.**

c). Inepta demanda por indebida escogencia del medio de control

El Municipio de Palermo, Huila, el litisconsorte necesario y la llamada en garantía fundan, aducen que la parte demandante pretende reparación de los perjuicios que fueron ocasionados por las irregularidades en que incurrieron el Municipio y la CAM al proferir los actos administrativos con los que se aprobó el proyecto urbanístico general denominado «Campo Berdez Condominio Campestre Club House», y se concedió la licencia de urbanismo del proyecto, cuestionando la legalidad de los mismos, considerando por esta razón, que la acción impetrada debió haber sido la de nulidad y restablecimiento del derecho y no la reparación directa.

El Consejo de Estado, Sección Tercera, a través de la sentencia del 26 de agosto de 2015 Rad. No. 6300123310002001135801 (30827), señaló que la nulidad y restablecimiento del derecho procede cuando los perjuicios alegados son consecuencia de un acto administrativo que se considera ilegal, mientras que la reparación directa lo es, cuando la causa se origina en un hecho, una omisión, o una operación administrativa, sin embargo aclaró, que esta última acción procede excepcionalmente cuando se pretenda la condena por los perjuicios causados con la expedición y ejecución de un acto administrativo sobre el que no se discute su legalidad o por la ejecución de un acto administrativo general que fue declarado nulo.

En el presente asunto los demandantes pretenden la reparación de un presunto daño causado por las entidades demandadas bajo la imputación de falla del servicio, en los siguientes términos¹⁶:

¹⁴ Cfr. folio 648 – 651 C. 4 ppal. expediente físico.

¹⁵ Cfr. folio 657 C. 4 ppal. expediente físico.

¹⁶ Cfr. folio 12 C. 1 ppal. expediente físico.

PRIMERA: Declarar al **MUNICIPIO DE PALERMO (H)**, representado legalmente por el Alcalde encargado, RICARDO MONCALEANO PERDOMO, o por quien haga sus veces, administrativamente responsable por las graves irregularidades en que incurrió el **DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL**, al aprobar el proyecto urbanístico general denominado "Campo Berdez Condominio Campestre Club House", y conceder licencia de urbanización en suelo suburbano y vivienda campestre del sector Juncal del Municipio de Palermo (H) mediante Resolución 130-06-03-095 del 03 de Agosto de 2013, adicionada por la Resolución 130-06-03-096 de misma fecha al omitir el seguimiento y control impuesto por la CAM en las licencias ambientales para el uso de protección del área de ronda y demás exigencias establecidas en el Decreto 1469 de 2010.

SEGUNDA: Declarar a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM**, representado legalmente por CARLOS ALBERTO CUELLAR MEDINA, o por quien haga sus veces, administrativamente responsable por las graves irregularidades en que incurrió, al otorgar permiso de ocupación de cause y acoger los resultados del estudio de Zonificación Ambiental y Evaluación del Área de inundación en el Proyecto Condominio Campestre Campo Berdez Club House aledaño a la Quebrada Gallinazo (H), mediante las resoluciones No. 2925 del 12 de Diciembre de 2013 y 1854 del 29 de Junio de 2016, respectivamente y omitir el seguimiento y control sobre el uso y aprovechamiento de las zonas verdes y de protección a que aluden dichas resoluciones.

TERCERA: Como consecuencia de la anterior, condenar al **MUNICIPIO DE PALERMO (H)** y a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM**, a pagar a mis mandantes por intermedio de su apoderado, los perjuicios materiales (daño emergente), originados por la expedición irregular de la licencia de construcción del Proyecto Condominio Campestre Campo Berdez Club House, conforme a la siguiente liquidación o a la que demostrare dentro del proceso, así:

De las anteriores pretensiones, fácil es colegir que los actores no solicitan la declaratoria de ilegalidad de las Resoluciones enunciadas, que favorecieron en su momento a terceros y que en desarrollo de las facultades allí otorgadas, se desenglobaron varios inmuebles de uno de mayor extensión, quedando constituidos varios inmuebles urbanizables (65) y uno de ellos, fue vendido a los demandantes, pretendiendo que se le resarzan los perjuicios causados por dichos actos al haberse otorgado los permisos en un terreno protegido ambientalmente e inestable.

A juicio de esta agencia judicial, se advierte que las pretensiones buscan el resarcimiento de perjuicios ocasionados por la expedición de actos administrativos que desconocieron el ordenamiento jurídico afectando la propiedad privada de los demandantes, por lo tanto, no hay lugar a declarar probada esta exceptiva.

d). Falta de legitimación en la causa por pasiva

Teniendo en cuenta que lo que se pretende es determinar la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, que dieron lugar a la producción del presunto daño, deberá tenerse como legitimación material en la causa y, por ende, teniendo en cuenta su carácter de mixta, esta agencia judicial procederá a resolverla al momento de estudiar el fondo del

asunto, **por lo que se diferirá su resolución a dicha etapa procesal a la exceptiva propuesta por la llamada en garantía.**

Con relación a las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas, litisconsorte necesario y llamada en garantía, por tratarse de argumentos defensa que pretenden atacar la prosperidad de las pretensiones, se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia.

Por otro lado, el Despacho, no observó excepciones previas para resolver, igualmente no se encontró configurada alguna exceptiva enlistada en el inciso final del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 100 del C.G.P.

No existiendo más excepciones previas a resolver, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial. Igualmente, el despacho se pronunciará sobre el reconocimiento de personerías

3.8. Del señalamiento de fecha para la continuación de la audiencia inicial¹⁷

Analizada la actuación, esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la celebración de la continuación de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. La Diligencia se llevará a cabo el **día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las ocho de la mañana (08:00 a.m.).**

El despacho informa que la audiencia **se realizará de forma presencial¹⁸** en las instalaciones de los Juzgados Administrativos, no obstante, **para aquellos sujetos procesales que se imposibilite su comparecencia, podrán hacerlo a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones como lo autoriza el artículo 186 ibídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, para lo anterior deben procurar los medios tecnológicos que garanticen una eficiente conectividad a la

¹⁷ De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes PREVIO a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia, ÚNICAMENTE al buzón electrónico del Despacho dispuesto para tal fin adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

¹⁸ En la Sala No. 01 de los Juzgados Administrativos, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva

diligencia, a fin de contar con la debida participación de cada una de las partes.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el Numeral 4° del Artículo 180 del CPACA, procurando **comparecer mínimo quince (15) minutos** antes del inicio de la diligencia, con el fin de iniciar puntualmente y evitar interrupciones en su desarrollo. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Por lo precedentemente expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de **caducidad del medio de control de reparación directa** e **inepta demanda por indebida escogencia del medio de control**, propuestas por el MUNICIPIO DE PALERMO, HUILA., Sociedad BERDEZ S.A.S. en calidad de litisconsortes necesarios y LEÓN AGUILERA S.A. como llamado en garantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de las excepciones **falta de legitimación en la causa por activa de los demandantes ESPERANZA QUINTERO LÓPEZ y LUIS FRANCISCO DUARTE CARDOZO**, formuladas por el MUNICIPIO DE PALERMO, HUILA, Sociedad BERDEZ S.A.S. y LEÓN AGUILERA S.A.; y **falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por la llamada en garantía LEÓN AGUILERA S.A., de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: SIN LUGAR a pronunciarse respecto a la exceptiva de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el MUNICIPIO DE PALERMO, HUILA, y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios formulada por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM, en consideración a que el juzgado se pronunció sobre las misma en la audiencia inicial el día 13 de abril de 2021 (archivo 11 – 12 C 01 ppal del OneDrive del Juzgado).

CUARTO: ADVERTIR que las excepciones de fondo se entenderán resultas con la correspondiente motivación de la sentencia.

QUINTO: SEÑALAR fecha para la continuación de la AUDIENCIA INICIAL consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 diligencia que se desarrolla a partir de la fijación del litigio, la cual se fija para el **día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**.

SEXTO: Del reconocimiento de personerías

6.1. RECONOCER personería adjetiva al abogado Dr. CARLOS FELIPE TRUJILLO MEDINA¹⁹, con C.C. No. 80.096.164 y T.P. No. 124.555 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía Sociedad LEÓN AGUILERA S.A., con las facultades del poder otorgado obrante en el folio 189 índice 42 expediente SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Axjh.

¹⁹ Certificado No. **3274892** del 19 de mayo de 2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de2913a0d27613278f0a67b0e61a1419003eca70b24eac23611105a4907bd52**

Documento generado en 25/05/2023 07:24:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00461 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ROSA OMAIRA SÁNCHEZ GÓMEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
DEPARTAMENTO DEL HUILA

PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **ROSA OMAIRA SÁNCHEZ GÓMEZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **ROSA OMAIRA SÁNCHEZ GÓMEZ**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se **exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada FOMAG y Departamento del Huila, para que allegue con la contestación **todos los documentos que se encuentren en su poder**, en relación con los hechos y pretensiones *elevadas por la parte actora; en concreto, el expediente administrativo con los soportes que permitan verificar las circunstancias, fechas de consignación y pago, valor pagado, fecha de consignación, el acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de la cesantía a la actora con sus constancias de notificación y ejecutoria, la hoja de vida de la actora y demás documentos pertinentes. Así mismo, allegar los documentos solicitados a través de derecho de petición por la parte demandante.*

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo),

¹ Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: RECORDAR a las partes que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el Juez debe **abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**

DÉCIMO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso **DEBERÁ** ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb6e64699c666bfe912b9aa10aef9a58359f6f2930b47cf83909d9e81a55831**

Documento generado en 25/05/2023 01:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00463 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARIBEL MENESES MENESES
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **MARIBEL MENESES MENESES**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **MARIBEL MENESES MENESES**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO**

DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se **exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada FOMAG y Departamento del Huila, para que allegue con la contestación **todos los documentos que se encuentren en su poder**, en relación con los hechos y pretensiones *elevadas por la parte actora; en concreto, el expediente administrativo con los soportes que permitan verificar las circunstancias, fechas de consignación y pago, valor pagado, fecha de consignación, el acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de la cesantía a la actora con sus constancias de notificación y ejecutoria, la hoja de vida de la actora y demás documentos pertinentes.* Así mismo, allegar los documentos solicitados a través de derecho de petición por la parte demandante.

¹ Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo),

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: RECORDAR a las partes que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el Juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso **DEBERÁ** ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a5cb066b6b687ee3c43b10a850fa38f71942ea18ed4fc5b95eee58e129f5e2**

Documento generado en 25/05/2023 01:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00484 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DELLANIRA SIERRA PERALTA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **DELLANIRA SIERRA PERALTA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **DELLANIRA SIERRA PERALTA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO**

DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se **exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada FOMAG y Departamento del Huila para que allegue con la contestación **todos los documentos que se encuentren en su poder**, en relación con los hechos y pretensiones *elevadas por la parte actora; en concreto, el expediente administrativo con los soportes que permitan verificar las circunstancias, fechas de consignación y pago, valor pagado, fecha de consignación, el acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de la cesantía a la actora con sus constancias de notificación y ejecutoria, la hoja de vida de la actora y demás documentos pertinentes.* Así mismo, allegar los documentos solicitados a través de derecho de petición por la parte demandante.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima

¹ Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo),

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: RECORDAR a las partes que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el Juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso **DEBERÁ** ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d927c9fb9b2c01574bc9f0a3c2c502b80995456a76824c0f987065926e8bde5**

Documento generado en 25/05/2023 01:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00091 00
ASUNTO : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE : MARÍA DEISY GÓMEZ BARRIOS
DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL HUILA Y
FIDUCIARIA LA PREVISORIA S.A.

PROVIDENCIA : AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN

I. ASUNTO

Mediante apoderado judicial la señora MARÍA DEISY GÓMEZ BARRIOS, presentó solicitud de Conciliación Prejudicial¹ ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio con las entidades convocadas, y se le reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

La Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, luego del impedimento manifestado y por la Procuradora 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva² y aceptado por la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 6 para la Conciliación Administrativa³ dio el trámite correspondiente a la solicitud y en virtud de ello convocó a las partes para audiencia de conciliación mediante auto No 015 del 27 de enero de la presente anualidad,⁴ correspondiendo el Radicado No 5344.

Llegados en día y la hora señalados, se practicó la diligencia el 15 de febrero del presente año, la cual fue suspendida⁵ ante la falta de soportes necesarios requiriendo

¹ Folios 2 y ss. archivo 5344-22 de la Procuraduría

² Folio 32 y ss archivo 5344-22 de la Procuraduría

³ Folio 34 y ss archivo 5344-22 de la Procuraduría

⁴ Folio 38 y ss archivo 5344-22 de la Procuraduría

⁵ Folio 115 y ss archivo 5344-22 de la Procuraduría

su aporte y se declaró fallida frente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, por falta de ánimo conciliatorio, convocándose nuevamente a continuación de la audiencia de conciliación para el día 6 de marzo del presente año⁶ donde se logró un acuerdo sobre las pretensiones de la convocante.

Con base en lo anterior, le corresponde al Despacho efectuar pronunciamiento sobre el alcance del acuerdo.

1.1. Hechos.

La convocante MARÍA DEICY GÓMEZ BARRIOS afirma que el 5 de octubre de 2020 solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, las que le fueron reconocidas mediante Resolución No 5091 del 14 de octubre de 2020, contando la entidad convocada con setenta (70) días para efectuar el pago de la prestación, concurriendo el vencimiento el 11 de enero de 2021 hasta el día 30 de enero, fecha que estuvo a disposición de la beneficiaria el dinero correspondiente al pago de las cesantías, lo que la motivó a solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria el 23 de septiembre de 2022 siendo resuelta negativamente mediante acto ficto o presunto por la parte convocada.

1.2. Pretensiones.

De la solicitud de conciliación, se pueden estructurar las siguientes:

Se declare la nulidad del acto ficto configurado el 24 de diciembre de 2022 respecto a la petición presentada el 23 de septiembre de esa anualidad, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contabilizados a partir de los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de pago de cesantías y hasta cuando se hizo efectivo éste, con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

1.3. Del acuerdo conciliatorio.

El acuerdo conciliatorio al que llegaron convocante y convocada lo contiene el Acta de Conciliación de fecha 6 de marzo de la presente anualidad correspondiente al radicado 5344 en la cual se estableció:

Por la parte convocada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.:

«...Nos ratificamos en la posición de conciliar por el monto que está certificado en el certificado del Comité de conciliación.».

⁶ Folio 159 y ss archivo 5344-22 de la Procuraduría

La parte convocante:

«...Una vez revisada la conciliación por parte de la FIDUPREVISORA decidimos aceptarla de manera definitiva, y revisando los días de mora es evidente que los días son los totales y no vamos a perseguir a las demás entidades por tanto es una conciliación total».

De acuerdo al acta de conciliación celebrada el 15 de febrero del presente año y según lo dispuesto por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Fiduciaria la Previsora S.A., en sesión No. 6 el día 14 de febrero de 2023 consiste en lo siguiente:

«La liquidación de la sanción moratoria se elaboró a partir del día 71 contabilizado desde la radicación de solicitud de reconocimiento y pago de cesantías el 5 de octubre de 2020; en aplicación de la Sentencia de Unificación 012 de 2018 proferida por el honorable Consejo de Estado. De conformidad con lo establecido en el parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en posición propia es responsable por los días de mora causados a partir del 1 de enero de 2020, esto es, 9 días calendario de mora.

La asignación básica aplicable es de \$3.320.302, que corresponde al salario de la docente MARIA DELCY GÓMEZ BARRIOS, el 21 de enero de 2021, fecha en la que inició la mora en el pago de la prestación.

El valor total por concepto de 9 días calendario de sanción por mora: \$996.091 5.

Propuesta de acuerdo conciliatorio: el pago de \$996.091 que corresponde al 100% del valor antes señalado.

Término de pago de la propuesta: Una vez ejecutoriado el auto que aprueba el acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo, FIDUPREVISORA S.A. dentro del término inaplazable de 45 días calendario, cancelará el respectivo valor de \$996.091, para lo cual, el interesado debe radicar solicitud de pago ante la FIDUPREVISORA S.A., adjuntando el original del acta de conciliación, constancia de ejecutoria del auto que aprueba el acuerdo conciliatorio, certificación bancaria con una fecha de expedición no mayor a 30 días, fotocopia de la cédula de ciudadanía del docente, si la solicitud se llega a realizar a través de apoderado judicial, se debe aportar el poder especial de rigor para dicho trámite, así como los demás documentos que dentro del trámite se lleguen a requerir, si es del caso. Dentro del término de 45 días calendario para el pago no se causarán intereses moratorios a cargo de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.».

II. CONSIDERACIONES

2.1. Consideraciones previas.

Si bien aparece informe de citaduría obrante en la anotación 4 del índ. de actuaciones SAMAI en el cual se informa que al momento de radicar este asunto en la plataforma Sede Electrónica para la Gestión Judicial JCA SAMAI, se encontró un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado 41001333300520230004600, en la que involucra a los mismos sujetos procesales, radicada el día 8 de febrero de 2023 en el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva (H).

Al respecto, y de acuerdo con el asunto que aparece en dicho expediente, se puede evidenciar que se solicita la nulidad del acto ficto configurado el 30 de diciembre de 2022 cuya petición se hizo el 29 de septiembre de 2022 por la no consignación oportuna de cesantías.

En la presente solicitud, se hace referencia a un acto ficto producto de la petición presentada por la actora el 23 de septiembre de 2022 habiéndose configurado el acto ficto el 24 de diciembre de 2022, de lo cual se puede inferir que no corresponde al mismo asunto.

2.2. De la Jurisdicción y Competencia.

Consagra el artículo 104 del C.P.A.C.A. armonizado con el artículo 138 de la misma norma, que corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa el asunto que fue objeto de conciliación, ya que, ante una eventual demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la competencia recaería en los Jueces Administrativos, según lo señala el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

2.3. De la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Establece el artículo 89 de la ley 2220 de 2022:

«Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el, acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo».

De esta manera, pueden ser conciliables todos los conflictos que pueda conocer esta jurisdicción siempre y cuando dicha conciliación no esté expresamente prohibida por la ley y los asuntos no conciliables contenidos en el artículo 90 de la Ley 2220 de 2022.

2.4. De los requisitos para aprobar la conciliación extrajudicial.

En primer lugar, los principios especiales de la conciliación extra judicial dispuestos en el artículo 91 de la ley 2220 de 2022 que deben tenerse en cuenta al momento del estudio del acuerdo conciliatorio por parte del juez contencioso administrativo, que corresponden a:

«1. La salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general. En la conciliación en materia de lo contencioso administrativo la actuación se guiará siempre con miras a la protección y salvaguarda del patrimonio público y el interés general, por lo cual el agente del Ministerio Público en su carácter de conciliador deberá actuar y guiar a las partes para que en su fórmula de arreglo de las diferencias no se menoscabe esta salvaguarda y protección.

2. La salvaguarda y protección de los derechos ciertos e indiscutibles. En la conciliación en materia de lo contencioso administrativo el agente del Ministerio Público en su carácter de conciliador deberá actuar y guiar a las partes para que en su fórmula de arreglo de las diferencias no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, partiendo de la garantía de los derechos.

3. Protección reforzada de la legalidad. En la conciliación, en materia contencioso administrativa el agente del Ministerio Público velará por que en la fórmula de arreglo de las diferencias no se comprometa la legalidad, salvaguardando que la misma sea conforme a la Constitución Política y la ley, este conforme al interés público o social, no cause, un agravio injustificado a una de las partes o a un tercero, o sea lesivo para el patrimonio público».

Seguidamente, por medio del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, dispuso el legislador que la Contraloría General de la República conceptúe sobre la eventual afectación del patrimonio público con la conciliación que se somete a aprobación judicial, concepto que resulta obligatorio en aquellos eventos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

Conforme a lo expuesto y lo dispuesto en la Ley 2220 de 2022 en los artículos 89, 90, 91 y 107, se puede establecer que los requisitos para la aprobación de la conciliación extrajudicial, los deberes que le corresponden a las partes de aportar los elementos legales de convicción en que se soporta el reclamo y los presupuestos a los que se debe someter la conciliación para su aprobación, serían:

1. Que no haya caducado la acción respectiva.
2. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

3. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
4. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las pruebas aportadas a la actuación.
5. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio público y el interés general.

2.5. Del caso concreto.

Corresponde entonces analizar el acuerdo conciliatorio que se somete a consideración de esta agencia judicial, con el fin de establecer si se cumple con los presupuestos legales para su aprobación, pues como se ha dejado expuesto, se hace necesaria la verificación de los supuestos que fundamentan la controversia y permiten en legal forma la posibilidad del acuerdo.

2.5.1. El concepto de la Contraloría General de la República.

Dentro del término que otorga el inciso 1º del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y previos los trámites correspondientes por parte del Despacho la entidad no se pronunció.

2.5.2. El material probatorio aportado al trámite de conciliación.

Obra en el archivo 5344-2022 de la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos, anotación 03 índ. actuaciones SAMAI.

2.5.3. De los requisitos para que proceda la conciliación en el presente asunto.

- **Que las partes estén debidamente representadas y que sus apoderados tengan facultad para conciliar.**

En este aspecto, se puede evidenciar que tanto la convocante MARÍA DEISY GÓMEZ BARRIOS, como la entidad convocada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., se encuentran debidamente representados por los doctores NICOLÁS MAURICIO AMAZO ARIAS, identificado C.C. No. 1019117752⁷, y con T. P. No. 362.573⁸ del C.S.J., en calidad de apoderado de la convocante, con poder de sustitución otorgado por el doctor

<https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁷ Certificado No. 3266313 del 17/05/2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes en su contra.

⁸ Folio 125 y ss archivo 5344-22 de la Procuraduría

CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ, identificado con C.C. No. 1012387121⁹ y T.P 362.438¹⁰ del C.S.J.

En representación de la entidad convocada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la doctora VALENTINA OSORIO PALACIO identificada con la C.C. No. 1032503332¹¹ y portadora de la T.P. No. 372.155¹² del C.S.J., en sustitución de poder otorgado por la doctora MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ CAMPOS, identificada con la C.C. No. 1013603289¹³ y T.P. No. 236.553 del C.S.J. a quien le había otorgado poder la doctora MERY JOHANA FORERO TORRES, identificada con C.C. No. 37748819¹⁴ y T. P. No. 159.664 del C.S.J quien ostenta poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 0063 del 19 de enero de 2023 de la Notaría 28 de Bogotá por parte del representante legal; título escriturario que en el numeral 3º faculta a la apoderada entre otros aspectos, para presentar fórmula conciliatoria en los términos estrictamente descritos en el acta expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de FIDUPREVISORA S.A., de lo que también se puede establecer que los profesionales del derecho cuentan con facultad expresa para conciliar.

➤ **Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.**

De acuerdo a los supuestos fácticos y el material probatorio allegado a la solicitud, el génesis del asunto fue la falta de contestación de la entidad convocada frente a la solicitud presentada por la convocante el 23 de septiembre de 2022, con miras a obtener el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales, lo que dio lugar a la configuración del acto ficto el 24 de diciembre de 2022.

Teniendo en cuenta el medio de control a conciliar, de nulidad y restablecimiento del derecho, y que este resolvería sobre la existencia y nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, el medio de control estaría habilitado para ser presentado en cualquier tiempo, según el numeral 1º, literal d), del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, de donde se puede determinar que no cabe el fenómeno de la caducidad¹⁵.

<https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁹ Certificado No. 3266322 del 17/05/2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes en su contra.

¹⁰ Folio 9 y ss archivo 5344-22 de la Procuraduría

<https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

¹¹ Certificado No. 3266332 del 17/05/2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes en su contra.

¹² Folio 89 archivo 5344-22 de la Procuraduría

<https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

¹³ Certificado No. 3266348 del 17/05/2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes en su contra.

<https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

¹⁴ Certificado No. 3266371 del 17/05/2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes en su contra.

¹⁵ ARTÍCULO 164. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

[...]

- **Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.**

El objeto de discusión es susceptible de conciliación en tratándose de un asunto de contenido particular y económico, cuya conciliación no está prohibida por la ley, siendo particular en la medida que se trata de la relación legal y reglamentaria que existe entre la convocante y la convocada.

Conforme a las pretensiones de la posible demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, va encaminada a determinar la responsabilidad de la entidad convocada, en razón del no pago oportuno de las cesantías a la convocante de acuerdo a ello, MARÍA DEISY GÓMEZ BARRIOS pretende el reconocimiento y pago de las sumas dinerarias por concepto de la sanción moratoria, de lo cual se determina que el acuerdo celebrado recae sobre conceptos de contenido económico.

- **Que el acuerdo esté suficientemente respaldado en pruebas para su aprobación.**

Las pruebas que respaldan el acuerdo conciliatorio obran en el expediente digital de la siguiente manera:

- Poder otorgado por la convocante a su apoderado judicial, quien sustituyó el mismo con las mismas facultades otorgadas¹⁶
- Poder otorgado por el Representante legal de FIDUPREVISORA y las sustituciones de poder¹⁷
- Derecho de petición solicitando la sanción moratoria¹⁸
- Resolución No 5091 del 14 de octubre de 2020 por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para compra con constancias de notificación y ejecutoria¹⁹
- Certificación de salarios consecutivo 3665²⁰
- Certificado de pago de cesantías²¹
- Certificado de existencia y representación legal de FIDUPREVISORA S.A.²²
- Acta de conciliación extra judicial de fecha 15 de febrero de 2023²³
- Formato solicitud de cesantías parciales FOMAG²⁴

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

¹⁶ Folios 9 y 125 archivo 5344-22 de la Procuraduría

¹⁷ Folio 78 y ss archivo 5344-22 de la Procuraduría

¹⁸ Folio 15 y ss archivo 5344-22 de la Procuraduría

¹⁹ Folio 24 y ss archivo 5344-22 de la Procuraduría

²⁰ Folio 22 y ss archivo 5344-22 de la Procuraduría

²¹ Folio 31 archivo 5344-22 de la Procuraduría

²² Folios 94 y ss archivo 5344-22 de la Procuraduría

²³ Folios 118 y ss archivo 5344-22 de la Procuraduría

²⁴ Folio 129

- Formato expedición de salarios consecutivo 3665 FOMAG
- Formato para expedición de certificado historia laboral consecutivo 2000²⁵
- Demás documentos que integran el expediente administrativo de la convocante ²⁶
- Acta continuación audiencia de conciliación extra judicial del 6 de marzo de 2023²⁷
- Certificado de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de FIDUPREVISORA S.A.²⁸

De esta manera encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio tiene fundamentación en la relación legal y reglamentaria que existe entre la convocante con la entidad demandada, correspondiente al derecho que tiene para percibir el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

➤ **Que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo del patrimonio público.**

Sobre la sanción mora, es del caso traer a colación lo indicado en la **Sentencia de unificación SU-336 de 2017**, la que señaló que el auxilio de cesantías es un derecho irrenunciable para los trabajadores y que lo asume el empleador; que es una prestación que cumple una función social, además de ser una manifestación de la seguridad social, ante un eventual desempleo del trabajador o, también que se pueden satisfacer necesidades vitales para él y su entorno familiar, siendo un respaldo económico para acceder a bienes y servicios que mejoran la calidad de vida, por lo que su falta de pago vulnera otras garantías fundamentales de los trabajadores.

Frente al particular, el Honorable Consejo de Estado en **Sentencia de Unificación de fecha 18 de julio de 2018²⁹**, dispuso que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos.

En el caso en estudio según las pruebas obrantes en el expediente, está acreditado que la entidad convocada incurrió en mora para el pago de las cesantías parciales a la actora, pues la fecha máxima para pagarlas vencía el 12 de enero de 2021 considerando las constancias de notificación y ejecutoria de la Resolución No. 5091 del 14 de octubre de 2020, que quedó ejecutoriada el 3 de noviembre de ese mismo año³⁰, y el pago fue efectuado el 30 de enero de 2021 según certificado de Fiduprevisora S. A. En ese sentido, el término de los 45 días para el pago, se contabiliza

²⁵ Folio 132

²⁶ Folio 134 y ss.

²⁷ Folio 162 y ss

²⁸ Folio 103 y ss

²⁹ Con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, proferida dentro del Rad. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15).

³⁰ Folio 30

a partir del día siguiente a la ejecutoria del acto administrativo del reconocimiento de las cesantías y hasta el día anterior al pago de la prestación.

Sin embargo, la entidad convocada FIDUPREVISORA reconoce un total de 9 días calendario de mora transcurridos expresamente entre el 21 y el 29 de enero de 2021 que afirma, son su responsabilidad y que corresponden a los días en que la entidad tuvo el trámite de reconocimiento de las cesantías de la convocante en su poder.

Cabe acotar que, respecto a los días anterior al 21 de enero de 2021 causados en mora, la parte convocante renunció expresamente a cualquier clase de reclamación por ese concepto en contra de las restantes convocadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, de manera que en ese aspecto no existe discusión.

2.6. Conclusiones.

Finalmente, considera el Despacho, que de acuerdo a los principios especiales de la conciliación extrajudicial dispuestos en el artículo 91 de la ley 2220 de 2022; el análisis efectuado a los requisitos y los documentos allegados por la convocante y entidad convocada, que no existe duda respecto al derecho solicitado en reconocimiento y que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público ni tampoco vulnera la Constitución ni la Ley, de manera que se procederá a impartir aprobación al acuerdo conciliatorio.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre MARÍA DEICY GÓMEZ BARRIOS y FIDUPREVISORA S.A., llevada a cabo ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva y plasmada en el acta de la audiencia realizada el día 6 de marzo de 2023³¹

SEGUNDO: DECLARAR que el acta de acuerdo conciliatorio que data del 6 de marzo de 2023 y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada³².

TERCERO: EXPEDIR a las partes, las copias o fotocopias que soliciten, en firme el presente auto, conforme lo ordenado en el artículo 114 del Código General del Proceso y **ARCHIVAR** la actuación previa anotación en el sistema de gestión.

³¹ Folio 162 y ss

³² Artículo 113 Ley 2220 de 2022

CUARTO: NOTIFICAR a las partes, a la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva y a la Contraloría, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, a través de correo electrónico.

SEXTO: Se informa que cualquier solicitud deberá ser allegada al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

JUEZA

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef2b0ca54b45c22d5a78abbb74cdad2cf8f129eb01044580b97f43f5327da9f**

Documento generado en 25/05/2023 01:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00030 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : INGENIEROS CONSTRUCTORES EN VÍAS Y
CONCRETOS LTDA (ICOVICON LTDA)
DEMANDADOS : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES
PROVIDENCIA : *AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN*

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra el Auto de fecha 17 de febrero de 2023, por medio del cual se negó medida cautelar solicitada por la parte actora.

II. ANTECEDENTES

El 17 de febrero de 2023 se profirió Auto por medio del cual se negó medida cautelar respecto al acto administrativo demandado.¹

La parte actora mediante memorial allegado el 23 de febrero del presente año, interpuso recurso de apelación, contra el auto indicado en precedencia².

III. CONSIDERACIONES

Ahora bien, frente a la procedencia de recurso de apelación, el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

¹ Cfr. Anotación No. 19, expediente SAMAI.

² Cfr. Anotación No. 23, expediente SAMAI.

(...).

*Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo**, salvo norma expresa en contrario (...)" Resaltado del Despacho*

En consecuencia, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 17 de febrero de 2023, se negó medida cautelar, considerando que el recurso de apelación fue interpuesto el 23 de febrero de 2023³, esto es, dentro del término que disponía, según se indica en constancia secretarial del 23 de marzo de 2023⁴.

Se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

4. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte actora, contra el auto de fecha 17 de febrero de 2023, a través del cual se negó medida cautelar respecto al acto administrativo demandado.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **SE ORDENA** remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, por intermedio de la oficina judicial, a fin de que se surta el citado recurso.

TERCERO: Déjense las notas del caso en el sistema de radicación del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmada electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Axjh

³ Anotación No, 23, expediente SAMAI.

⁴ Anotación No, 28, expediente SAMAI.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5c2cfea0ccce04f867d2868c714d6239f77e71c7adb83f46887f474cf7c0af**

Documento generado en 25/05/2023 07:24:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00146 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CÉSAR AUGUSTO ROBAYO BOTELLO
DEMANDADO : UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES -UGPP
PROVIDENCIA : *AUTO RESUELVE DAR TRASLADO*

I. ASUNTO

Corresponde dar traslado de la solicitud de terminación del proceso por transacción, formulada por la entidad demandada.

II. ANTECEDENTES

CÉSAR AUGUSTO ROBAYO BOTELLO por intermedio de apoderado formuló medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con miras a obtener la nulidad de la actuación administrativa contenida en la liquidación oficial No RDO-020192754 del 29 de agosto de 2019 modificada con la Resolución que resolvió recurso de reconsideración No RDC-2021-00861 del 9 abril de 2021, correspondiente a la inexactitudes en las auto liquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de Seguridad Social integral en el Subsistema de Salud y Pensión y se le sancionó por inexactitud por los períodos de enero a diciembre del año 2016.

Admitida la demanda mediante auto del 22 de septiembre de 2021¹, una vez notificada la entidad demandada contestó el libelo demandatorio².

Mediante auto del 30 de marzo de la presente anualidad³, se prescindió de la realización de audiencia inicial, se incorporaron las pruebas allegadas por las partes y se concedió término para alegar de conclusión.

¹ Archivo 006 exp. electrónico One Drive del Juzgado

² Anotación 9 índ. actuación SAMAI

³ Anotación 14 índ. actuaciones SAMAI

Ahora bien, según la constancia secretarial obrante en la anotación 20 del índ. actuaciones SAMAI, la UGPP solicitó la terminación del proceso por transacción.

III. CONSIDERACIONES

La UGPP solicita la terminación por transacción y para el efecto allega la constancia del Acta 194 del 22 de julio de 2022, caso 4 en la cual se aprobó transacción por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad y, en consecuencia, terminó por mutuo acuerdo el proceso administrativo de determinación de obligaciones, de acuerdo a la solicitud acompañando anexos en el siguiente enlace:

https://drive.google.com/drive/folders/1vzJ7xvWaf2ZuNQh_XrlVyJxku_2zski?usp=sharing.

Teniendo en cuenta la manifestación y solicitud de la parte demandada y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por las partes que la celebren dirigida al juez, precisando los alcances o acompañando el documento que la contenga, al haberse presentado tan solo por la parte demandada, se dará traslado a la parte actora por el término perentorio de tres (3) días para que se pronuncie al respecto y de igual manera se les exhortará para que, si tienen en su poder documentos complementarios o que hagan parte del acuerdo transaccional los alleguen al proceso.

4. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR traslado a la parte demandante y demás intervinientes por el término perentorio de tres (3) días, respecto a la solicitud de terminación del proceso por transacción formulada por la entidad demandada UGPP.

SEGUNDO: EXHORTAR a las partes para que, si tienen en su poder documentos complementarios o que hagan parte del acuerdo transaccional, los aporten en el mismo término concedido en el numeral precedente, en especial la solicitud de terminación de la actuación administrativa por mutuo acuerdo.

La respuesta deberá ser allegada a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m.

a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

TERCERO: VENCIDO el termino dispuesto en el numeral 1° pase al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3cca03406bf773b5c1ecd988a963d54fc168ea5fc6ace5e8881707b4fd16c28**

Documento generado en 25/05/2023 01:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN	: 41 001 33 33 009 2018 00263 00
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: OMAR LEONEL FORERO CRUZ Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
PROVIDENCIA	: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver excepciones previas y fijar fecha para la práctica de la audiencia inicial y de pruebas.

II. ANTECEDENTES

- La demanda fue admitida luego de subsanada el día 11 de septiembre de 2018¹.

- La parte pasiva está conformada por:

a). El MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA.

b). CONSORCIO ESTADIO 2014 (representado legalmente por MIGUEL ALEJANDRO LOZANO CASTAÑEDA), integrado por JARLINSON HURTADO SALAS, L.A. CONSTRUCTORES S.A.S. y M.L. INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.

¹ Cfr. Folio 228 – 229 C. 2 ppal expediente físico.

c). CONSORCIO INTERVENTORIA ESTADIO 2014 (representado legalmente por LUIS ALFONSO TRUJILLO BRÍÑEZ), integrado por DICON DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES INGENIERÍA S.A.S., DIEGO FERNANDO JAIME ESCOBAR y PEDRO JOSÉ SERRNO CARRASQUILLA.

- El señor JARLINSON HURTADO SALAS en calidad de integrante del CONSORCIO ESTADIO 2014 contestó la demanda el día 18 de diciembre de 2018, **sin proponer excepciones**².

- El MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA, el día 15 de enero de 2019 contestó la demanda y propuso la excepción previa de **falta de jurisdicción**³, y llamó en garantía a la **(i)** ARL POSITIVA, a la **(ii)** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y **(iii)** COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.

- El **23 de septiembre de 2022** se admitió el llamamiento en garantía solicitado por el MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA, para ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA⁴.

- El **12 de diciembre de 2022** luego de subsanados, se admitieron los llamamientos en garantía solicitado por el MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA, para COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A. y ARL POSITIVA⁵.

- la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA contestó la demanda y propuso la excepción **Prescripción extintiva de los derechos que eventualmente pudieron surgir del contrato de seguro instrumentado en las pólizas de cumplimiento**⁶.

- COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A., contestó la demanda y **no propuso excepciones previas**⁷.

- La ARL POSITIVA contestó la demanda de manera extemporánea tal como se advierte de la constancia Secretarial obrante en el índice 131 del expediente SAMAI.

² Cfr. Folio 248 – 260 C. 2 ppal expediente físico.

³ Cfr. Folio 676 - 694 C. 4 ppal expediente físico.

⁴ Cfr. Índice 92 expediente SAMAI.

⁵ Cfr. Índice 109 y 110 expediente SAMAI.

⁶ Cfr. Índice 126 expediente SAMAI.

⁷ Cfr. Índice 127 expediente SAMAI.

- Conforme a la Constancia Secretarial contenida en la **anotación 89 del índice SAMAI**, los demás integrantes de la parte pasiva de este medio de control no contestaron la demanda.

El **25 de enero de 2021** se promulgó la Ley 2080 de 2021⁸.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Consideración previa

La Ley 2080 de 2021 que entró en vigor el 25 de enero de ese mismo año, en materia de excepciones introdujo significativas modificaciones:

LEY 1437 DE 2011	LEY 2080 DE 2021
El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones. Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.	El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

El parágrafo 2º del artículo el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 sufrió una variación por parte del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en cuanto al trámite, formulación y decisión de las excepciones previas y mixtas, tal como sigue:

LEY 1437 DE 2011	LEY 2080 DE 2021
	De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

⁸ Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.	Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.
--	--

Se evidencia que en materia de **excepciones previas** hay una remisión a los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. El primero establece las causales; el segundo, la oportunidad para su formulación y el trámite que deben surtir; y el tercero, la inoponibilidad de alegar nulidades posteriores a los hechos que pudieron alegarse como excepciones previas.

Por su parte, en materia de **excepciones mixtas**, la remisión del artículo 175 del CPACA se realiza con las glosas del artículo 182 A ibídem, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y que ordena dictar sentencia anticipada cuando antes de la audiencia inicial: a) el asunto sea de puro derecho; b) no haya que practicar pruebas; c) se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. En otras palabras, las excepciones mixtas darán lugar a sentencia anticipada en los casos en que estén llamadas a prosperar.

Sobre la **aplicación de la ley procesal**, el artículo 624 del C.G.P. expresamente modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dejando incólume la regla general de aplicación inmediata de la ley procesal, particularmente dispuso:

«Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad».

En virtud de lo anterior, por regla general, la ley nueva regula inmediatamente las situaciones jurídicas constituidas después de su promulgación, más no las que se han consolidado jurídicamente antes de tal evento, a menos que el legislador expresamente disponga lo contrario.

De acuerdo con lo anterior, es claro para este Despacho que las normas procesales introducidas con la Ley 2080 de 2021 son aplicables al presente medio de control, toda vez que, si bien la demanda fue interpuesta y tramitada inicialmente bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, hasta este momento procesal se resuelven exceptivas previas propuestas y se señala fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin desconocer que los llamamientos en garantía se han tramitado en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por lo que se continuará por las directrices que se introdujeron en esta ley.

3.2. De las excepciones previas

Teniendo en cuenta que la entidad demandada MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA, y únicamente la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en la contestación de la demanda propusieron excepciones previas, es necesario inicialmente dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, considerando que para la resolución de las exceptivas previas planteadas no se requiere la práctica de pruebas, su resolución se puede proferir en esta misma providencia, a lo que se procede a continuación.

3.3. De las excepciones previas propuestas y su argumentación

a). falta de jurisdicción⁹

Argumentó el apoderado judicial del MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA, que con ocasión a la suscripción del contrato de Obra No. 1758 del 18 de diciembre de 2014 con el CONSORCIO ESTADIO 2014, L.A. CONSTRUCTORES S.A.S. y M.L.

⁹ Cfr. Folio 676 - 694 C. 4 ppal expediente físico.

INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S., con el objeto Adecuación y remodelación arquitectónica y estructural del Estadio de Fútbol GUILLERMO PLAZAS ALCID del MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA.

Señala que el contratista constituyó la Póliza de Cumplimiento No. 07GU020442 de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A., la cual dentro de sus amparos consagra el cubrimiento de salarios y prestaciones sociales que no sean cancelados por el Consorcio ejecutor de la obra.

Indica que es obligación del contratista cancelar salarios, prestaciones sociales, aportes patronales y para fiscales de los trabajadores vinculados con ocasión a la ejecución del contrato, y en caso particular con el demandante se cumplió con la obligación y al momento del accidente estaba vinculado con la ARL POSITIVA.

Aduce que el actor aceptó que al momento del accidente de trabajo ocurrido el 19 de agosto de 2016 existía contrato de trabajo según documental que se aportó con la demanda y contestación.

Manifiesta que conforme a la relación jurídica originada con el contrato de trabajo aludido, determina que los perjuicios reclamados deben ser reclamados ante la jurisdicción laboral contra el empleador y el Municipio, donde se deben reclamar las indemnizaciones y pensiones que hayan percibido en virtud del siniestro ocurrido el 19 de agosto de 2016 el cual estaba amparado con el sistema general de seguridad en salud y riesgos profesionales, y no la jurisdicción administrativa.

Informa que la ARL POSITIVA reconoció los beneficios y derechos de las personas lesionadas y a los causahabientes de los fallecidos, brindándose una atención integral en salud, pago de prestaciones, indemnizaciones y pensiones a que tenían derecho conforme al Sistema de Seguridad Social, insiste en que los trabajadores del Estadio no son terceros sino operadores de obra.

Solicita que se decrete la procedencia de la exceptiva de falta jurisdicción.

b). Prescripción extintiva de los derechos que eventualmente pudieron surgir del contrato de seguro instrumentado en las pólizas de cumplimiento¹⁰.

Señala que ha operado el fenómeno de la prescripción respecto de las acciones que se derivan de los contratos de seguro de cumplimiento que ampararon

¹⁰ Cfr. Índice 126 expediente SAMAI.

contratos suscritos entre tomador y asegurado, al haberse ejercido la acción ordinaria en virtud del llamamiento en garantía, después de 2 años de haber conocido plenamente los hechos que presuntamente configuran el incumplimiento de las obligaciones del contratista, señalada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

3.4. Del traslado de las exceptivas previas

El apoderado judicial demandante no se pronunció respecto a las exceptivas propuestas¹¹.

3.5. Consideraciones del Juzgado respecto a las exceptivas propuestas

a). falta de jurisdicción

El numeral 6 del artículo 155 del CPACA, antes de la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, señala que es competencia de los jueces administrativos en primera instancia los procesos de reparación directa cuando la cuantía no exceda los quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De las pretensiones de la demanda, se observa que la pretensión principal de los demandantes es que se declare solidaria y administrativamente responsable al MUNICIPIO DE NEIVA y Otros, con ocasión a unos presuntos daños alegados por el demandante y en consecuencia se le condene a la indemnización de los perjuicios derivados de tales daños.

El artículo 90 de la Constitución Política contiene lo que se puede denominar la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado; en virtud del cual recae sobre el Estado la obligación de reparar patrimonialmente por daños antijurídicos que le sean imputables y que fueren causados por acción u omisión.

A su turno el artículo 140 del CPACA, dispuso:

“En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por

¹¹ Cfr. Índice 138 expediente SAMAI.

cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma ..."

En el presente caso, si bien en la demanda se alega que el señor OMAR LEONEL FORERO CRUZ era trabajador del contratista CONSORCIO ESTADIO 2014 como ayudante de obra con contrato a término fijo, las pretensiones de la demanda no están orientadas a reclamar prestaciones relativas a la seguridad social del trabajador y a cargo del empleador, sino una indemnización por perjuicios causados por unos hechos cuya ocurrencia atribuye a una "falta del servicio" atribuible a una entidad pública demanda por presuntas irregularidades en la proyección, planeación y ejecución de un contrato de obra No. 1758 de 2014 y por la responsabilidad del Estado por el hecho de sus contratistas, de tal manera que es ésta la jurisdicción competente para desatar tal controversia, y no la ordinaria laboral como lo pretende el Municipio demandado.

En efecto, alegada la falta del servicio y atribuida la misma a una entidad pública, independientemente de que le asista o no razón a la parte actora en sus cargos, y de que el daño antijurídico cuya indemnización se pretende lo haya sufrido un trabajador del contratista vinculado con la Administración, en razón a la naturaleza de la entidad demandada, a las pretensiones de la demanda y al título de responsabilidad endilgado, corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa definir dicha controversia, no de cara a las prestaciones sociales que dentro del sistema de seguridad social le correspondan al trabajador, sino de cara a la eventual falta que presuntamente haya cometido la Administración como generadora de responsabilidad.

Por lo expuesto, considera esta agencia judicial que, el medio de control de reparación directa es el mecanismo procesal procedente para estudiar la controversia de responsabilidad extracontractual del Estado planteada por la parte actora y, por ende, es la jurisdicción contencioso administrativa la competente para su resolución, por lo que no hay lugar a declarar probada la exceptiva propuesta por el MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA.

b). Prescripción extintiva

De manera concreta esta exceptiva pretende demostrar que, a esta Aseguradora se le vinculó al medio de control de manera tardía, es decir, después de 2 años de haber conocido plenamente los hechos que presuntamente configuran el incumplimiento de las obligaciones del contratista.

El artículo 164 del CPACA, Estatuto aplicable en primera instancia a los procesos tramitados ante esta jurisdicción, regula la caducidad de los medios de control establecidos para acceder a la justicia y, concretamente sobre el de reparación directa, preceptúa lo siguiente:

"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Juzgado).

En efecto, para que se declare la responsabilidad del Estado en la reparación de un daño por acción u omisión, el término de los dos (2) años para acceder a la Justicia se cuenta desde el día siguiente del hecho dañoso o desde que el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, la limitación temporal del derecho referido radica en el principio de seguridad jurídica antes anotado, pues pretende impedir que asuntos susceptibles de litigio permanezcan en el tiempo sin ser definidos judicialmente.

La declaratoria de prescripción solicitada por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., se fundamenta en que los hechos ocurrieron en el año 2016, y acudieron al proceso cuando habían pasado más de dos años conforme al artículo 1081 del Código de Comercio.

Advierte el Juzgado que pese a haber indicado la norma en que fundamenta la exceptiva, la petición está enmarca en la aplicación del **inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso**, que establece:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado".

Por lo tanto, a juicio del Juzgado, no resulta necesario efectuar una contabilización del tiempo que transcurrió entre la notificación por estado del auto admisorio de la demanda y la notificación a los llamados en garantía, en razón a que el artículo 94 del Código General del Proceso no es aplicable al procedimiento contencioso administrativo, por ello no es dable acudir en los términos del artículo 306 la Ley 1437 de 2011, bajo la consideración de que es un aspecto no regulado en dicha normativa.

En este orden de ideas, es menester señalar que el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso, no es aplicable a los asuntos tramitados ante esta jurisdicción, al contar con una regulación completa sobre la forma de contabilizar el

término de caducidad en el artículo 164 del CPACA, por tanto, no le es aplicable al presente caso, la disposición del Código General Proceso aludida y **menos el artículo 1081 del Código de Comercio al no haber norma en el CPACA que así lo disponga.**

Aunado a lo anterior, es importante indicar que la prescripción solo es aplicable en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en asuntos laborales y en el proceso ejecutivo por prescripción de la acción de cobro.

En consecuencia, conforme al argumento expuesto por la llamada en garantía, la exceptiva propuesta no se encuentra probada.

3.6. Del señalamiento de fecha para audiencia inicial y de pruebas¹²

Analizada la actuación, esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. La Diligencia se llevará a cabo de **manera presencial** en las instalaciones de los Juzgados Administrativos, el **día veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las ocho de la mañana (08:00 a.m.) y dos y media de la tarde (02:30 p.m.) todo el día.**

De igual manera, por economía y celeridad procesal se procederá una vez culminada la audiencia inicial, se continuará con la práctica de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del CPACA, razón por la cual, **el apoderado actor deberá concurrir con los demandantes mayores de edad para ser interrogados y el MUNICIPIO DE NEIVA con los testigos para efectos de recibir su declaración.**

El despacho informa que la audiencia **se realizará de forma presencial¹³** en las instalaciones de los Juzgados Administrativos, no obstante, **para aquellos sujetos procesales que se imposibilite su comparecencia, podrán hacerlo a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones como lo autoriza el artículo 186 ibídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021,** para lo anterior deben procurar los medios tecnológicos que garanticen una eficiente conectividad a la diligencia, a fin de contar con la debida participación de

¹² De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes PREVIO a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia, ÚNICAMENTE al buzón electrónico del Despacho dispuesto para tal fin adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

¹³ En la Sala No. 01 de los Juzgados Administrativos, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva

cada una de las partes.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el Numeral 4° del Artículo 180 del CPACA, procurando **comparecer mínimo quince (15) minutos** antes del inicio de la diligencia, con el fin de iniciar puntualmente y evitar interrupciones en su desarrollo. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Por lo precedentemente expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de **falta de jurisdicción y prescripción extintiva de los derechos que eventualmente pudieron surgir del contrato de seguro instrumentado en las pólizas de cumplimiento**, propuestas por el demandado MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA, y por la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que las excepciones de fondo se entenderán resultas con la correspondiente motivación de la sentencia.

TERCERO: SEÑALAR fecha para AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS el **día veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las ocho de la mañana (08:00 a.m.) y dos y media de la tarde (02:30 p.m.) todo el día.**

Culminada la audiencia inicial, se DARÁ inicio de la etapa probatoria con la práctica de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del CPACA, **el apoderado actor deberá concurrir con los demandantes mayores de edad para ser interrogados y el MUNICIPIO DE NEIVA con los testigos para efectos de recibir su declaración.**

Si se requiere oficio citatorio para los testigos, la parte interesada deberá solicitarlo al Juzgado con suficiente antelación.

SEXTO: Del reconocimiento de personerías

6.1. RECONOCER personería adjetiva a la abogada Dra. JENNIFER PAMELA NARANJO PINEDA¹⁴, con C.C. No. 1.094.891.483 y T.P. No. 208.263 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la llamada en garantía ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – CONFIANZA - SEGUROS CONFIANZA S.A, con las facultades del poder otorgado obrante en el folio 15 índice 127 expediente SAMAI.

6.2. RECONOCER personería adjetiva al abogado Dr. HOLMAN SALAZAR VILLARREAL¹⁵, con C.C. No. 98.386.083 y T.P. No. 179.316 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, con las facultades del poder otorgado obrante en el índice 128 expediente SAMAI.

6.3. RECONOCER personería adjetiva a la abogada Dra. MARGARITA SAAVEDRA MAC´AUSLAND¹⁶, con C. C. No. 38.251.970 y T. P. No. 88.624 del C. S. de la J., para actuar como representante legal de MSMC & ABOGADOS S.A.S. con Nit. 900.592.204-1, firma que representa judicialmente a la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., con las facultades del poder otorgado obrante en el folio 31 – 33 índice 126 expediente SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Axjh.

¹⁴ Certificado No. **3281117** del 23 de mayo de 2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

¹⁵ Certificado No. **3281126** del 23 de mayo de 2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

¹⁶ Certificado No. **3281132** del 23 de mayo de 2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d473e1f558ab187540a469b5ed5152d843571842c7467b9d10f5976a18638761**

Documento generado en 25/05/2023 07:24:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 410013333001 2023 00120 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : PILAR DEL SOCORRO RIVAS MONJE
DEMANDADO : CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO
MAGDALENA CAM
***PROVIDENCIA : Auto adecua medio de control e inadmite
demanda.***

I.- EL ASUNTO

Procede el despacho a la adecuación del medio de control y a resolver sobre la procedencia y admisión de la demanda presentada a través de apoderado judicial por **PILAR DEL SOCORRO RIVAS MONJE** contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM**, en ejercicio del medio de control de nulidad.

II. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial PILAR DEL SOCORRO RIVAS MONJE, presentó en ejercicio de medio de control de nulidad demanda contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM, pretendiendo únicamente lo siguiente:

«Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 318 de 2022 del 10 de febrero de 2022 con la cual se otorgó licencia o permiso de aguas superficiales y la Resolución No. 1746 del 22 de julio de 2022 que confirmo el anterior acto administrativo.»

Los actos administrativos demandados son: Resolución No. 318 del 10 de febrero de 2022 *«Por medio del cual se otorga un permiso de concesión de aguas superficiales»* y la Resolución No. 1746 del 22 de julio de 2022 *“Por medio de la cual se modifica una Resolución y se dictan otras disposiciones”*, actos de contenido particular y concreto que benefician a un grupo de terceros particulares.

III.-CONSIDERACIONES

3.1. De la adecuación al medio de control correspondiente

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 dispone que, «El juez **admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, (...)**»

Al punto, el Medio de Control de Nulidad se encuentra consagrado en el artículo 137 del CPACA:

*«Art. 137.- **Nulidad.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, **que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.***

(...)

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

*1. **Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.***

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. - Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente». Resaltado del despacho

A su vez el artículo 138 del CPACA, dispone respecto del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que:

*«**Art. 138. Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de

ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.»

Considerando la norma citada en precedencia y el *petitum* de la demanda, encuentra el despacho que en tratándose de un acto administrativo de carácter particular y concreto, solo podría tener el desarrollo en la acción de simple nulidad, si se enmarcara en una de las causales establecidas por el legislador.

No obstante, en el caso objeto de estudio es claro que la pretensión de la actora ineludiblemente comporta un restablecimiento automático del derecho, toda vez que en caso de prosperar la pretensión de simple nulidad del permiso de concesión de aguas superficiales; surge un restablecimiento del derecho a su favor, el cual se concretaría en el uso, goce pleno y exclusivo sobre una fuente hídrica de su propiedad, que por demás considera privada.

En consecuencia, con el fin de proteger el derecho de acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política¹, el cual es la posibilidad de poder acudir en condiciones de igualdad ante los Jueces para propender por el Orden Jurídico y la protección o el restablecimiento de los derechos con sujeción a los procedimientos y observándose las garantías procesales y sustanciales; y evitar fallos inhibitorios ante la indebida escogencia del medio de control el despacho, procederá oficiosamente a adecuar el medio de control de nulidad al de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. De la procedencia y admisión o inadmisión de la demanda

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y bajo la luz del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se resolverá sobre la admisión.

Es así que no encontrándose satisfechos los requisitos formales y legales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A), el despacho inadmitirá la misma concediendo a la parte actora el término para que subsane las falencias que a continuación se señalan:

1.1.- El apoderado de la parte actora deberá adecuar las pretensiones de la demanda de forma congruente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

1.2.- Deberá la parte actora acreditar el **agotamiento del procedimiento administrativo respecto de los actos acusados.**

¹ «Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.»

1.3.- En virtud de lo normando en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se requiere a la parte actora para que allegue con destino al proceso los documentos que acrediten la verificación del requisito de procedibilidad de **conciliación extrajudicial**.

1.4.- Igualmente, y a efectos de integrar en debida forma el contradictorio, se deberá indicar la dirección de notificaciones y el canal digital de los copropietarios del predio rural denominado «*El Tigre*» ubicado en la vereda Upar del municipio de Yaguará – Huila, identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-47582, siendo necesaria su vinculación al proceso en virtud del interés que les puede asistir en las resultas del proceso, considerando que son titulares de la concesión de aguas otorgada mediante los actos administrativos acusados.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte **actora un término de diez (10) días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que, si no lo hiciera, se rechazará, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.**

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO. - ADECUAR de oficio el trámite de la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de CPACA, de acuerdo a la pretensión formulada y de conformidad con el artículo 171 del ibídem.

SEGUNDO. - INADMITIR la demanda, y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de rechazo.

Los memoriales y documentos con destino al proceso deberán ser allegados al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho GUILLERMO MATEO MONROY GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.279.580 y T.P. No. 304.748 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la demandante Pilar del Socorro Rivas Monje, en los

términos y para los fines del poder conferido visible a folio 407 a 408 del archivo registrado en anotación 8 del índice de actuaciones de SAMAI.

TERCERO. – DISPONER que por Secretaría se realice la actualización en el software de gestión del medio de control de Nulidad al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

CUARTO. – Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

QUINTO. - INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso DEBE ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Jcc

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9c427e322e8991c9a2f4c32d757ece731ede66b8486a030d05945f740bca58**

Documento generado en 25/05/2023 12:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00284 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JUAN SALVADOR ARDILA MALPICA
VINCULADAS : MARCEL ORIANA ARDILA MALPICA Y OTRA
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
PROVIDENCIA : *AUTO PONE EN CONOCIMIENTO Y RESUELVE REQUERIR*

I. CONSIDERANDO

Revisadas las diligencias se observa que, a través de auto del 6 de mayo de 2021¹, el despacho resolvió sobre la excepción previa propuesta por la demandada y dispuso la vinculación al proceso en calidad de Litis consortes necesarios de Marcel Oriana Ardila Malpica y Mayra Constanza Ardila Gómez.

Para el cumplimiento de la orden referida en precedencia el apoderado de la parte actora aportó al proceso memorial informando como canal para la notificación personal de las vinculadas el correo electrónico marceloriana.ardilamalpica@outlook.com (archivo 015 del expediente electrónico del One Drive del Despacho)

A través de constancia secretarial del 24 de septiembre de 2021 se informó la imposibilidad de notificar a las vinculadas al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte actora, conforme se acredita en archivo adjunto a la citada constancia; igualmente se puso en conocimiento del despacho el deceso del apoderado de la parte actora.²

En virtud de lo informado en la constancia secretarial citada se dispuso con auto del 12 de octubre de 2021 la interrupción de proceso en atención a lo normado en el artículo 159 del C.G. del P.³

¹ Archivo 10 del expediente electrónico del Despacho

² Archivo 17 del expediente electrónico del One Drive del Despacho

³ Ver archivo 18 del expediente electrónico del One Drive del Despacho

Constituido por el demandante apoderado judicial que ejerza su representación en el medio de control el proceso se reanuda con auto del 6 de junio de 2022 (anotación 55 del índice de actuaciones de SAMAI)

Es así que revisadas las anteriores actuaciones advierte el despacho que aún no se ha verificado la vinculación de la Litis consortes necesarias, por lo cual se hace imperioso requerir al apoderado de la **parte actora** y al **apoderado de la entidad demandada CREMIL**, como institución que paga y/o pagaba la prestación; para que procedan a realizar las diligencias pertinentes en aras de lograr la comparecencia al proceso de **Marcel Oriana Ardila Malpica y Mayra Constanza Ardila Gómez**.

3. Decisión.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora por el término perentorio de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído lo informado a través de constancia secretarial del 24 de septiembre de 2021 respecto de la imposibilidad de notificar a las vinculadas como Litis consortes necesarias.

SEGUNDO: REQUERIR a los apoderados de la parte actora y de la entidad demandada para que dentro del término perentorio de diez (10) días siguientes, informe al Despacho las direcciones físicas o electrónicas que permitan llevar a cabo las diligencias de notificación a las vinculadas.

El anterior requerimiento se realiza en virtud de lo normado en el numeral 6° del artículo 78 del C.G. del P., que prescribe como deber de las partes y apoderados *«Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio»*, so pena dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C. G. del P.

TERCERO: VENCIDO el término dispuesto continúese con el trámite que corresponda por SECRETARÍA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jee

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07e3dac5b52d92c7e444ab5c8f32d45d9acbf79764f9a302d6c9e29d206fa37**

Documento generado en 25/05/2023 12:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00312 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ANGÉLICA MARÍA GARZÓN QUIROZ
DEMANDADO : E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA Y OTRO
LLAMADA EN GARANTÍA: SINDICATO DE GREMIO SAVITRA, SALUD, VIDA Y TRABAJO
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EL GARANTÍA

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la admisión del llamamiento en garantía solicitado.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda:

ANGÉLICA MARÍA GARZÓN QUIROZ, por intermedio de apoderado judicial formuló el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA y SINDICATO DE GREMIO SAVITRA, SALUD, VIDA Y TRABAJO, con el fin de que mediante sentencia se declare que entre la actora y la Empresa Social del Estado demandada existió una relación de trabajo, con ocasión de la labor que prestó como auxiliar de farmacia de la Empresa Social del Estado demandada, mediante ente cooperativo.

2.2. Trámite Procesal

La demanda fue admitida con Auto del 09 de diciembre de 2019¹; vencidos los términos procesales correspondientes y dentro del término de traslado de la demanda, la entidad

¹ Folio 259 a 260 del C. No. 1 principal

accionada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, en escrito separado, llamó en garantía a la demandada SINDICATO DE GREMIO SAVITRA, SALUD, VIDA Y TRABAJO², en razón que, el hospital suscribió varios contratos de prestación de servicios para los años 2013 a 2017, con la entidad llamada en garantía, es necesario efectuar el llamamiento, para que en caso de una eventual condena sea la entidad llamada a responder por las condenas que podrían resultar en el proceso y en cuanto a dicho sindicato corresponda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del llamamiento en garantía al SINDICATO DE GREMIO SAVITRA, SALUD, VIDA Y TRABAJO, realizada por la demandada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial que tuviere que pagar como resultado de la sentencia.

En cuanto a esta figura y a los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece i) quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación; ii) el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación el escrito.

3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

En consecuencia, para que proceda el llamamiento en garantía, deben concurrir tres requisitos a saber:

- a) El vínculo que da derecho a hacer el llamamiento.
- b) Las pruebas del vínculo que motiva el llamamiento.

² Archivo 002 del cuaderno 04 Llamamiento Garantía De Hospital Universitario A SAVITRA del expediente electrónico del One Drive del Despacho.

c) La forma de realizar el llamamiento.

3.2. Para el caso en concreto, se establece que el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada, cumple los requisitos legales antes indicados, pues de los hechos y documentos aportados al proceso, se infiere el vínculo legal existente entre la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA y la llamada en garantía SINDICATO DE GREMIO SAVITRA, SALUD, VIDA Y TRABAJO, por lo cual se procederá a su admisión.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la demandada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA a SINDICATO DE GREMIO SAVITRA, SALUD, VIDA Y TRABAJO

SEGUNDO: CITAR al SINDICATO DE GREMIO SAVITRA, SALUD, VIDA Y TRABAJO, para que una vez notificado y en el término de quince (15) días, siguientes, intervenga en este proceso y responda el llamamiento, conforme lo señala el inciso 2º del artículo 225 del CPACA, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 ibídem modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

TERCERO: POR Secretaría **ENVÍESE** mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía SINDICATO DE GREMIO SAVITRA, SALUD, VIDA Y TRABAJO

Para tal fin remítase copia electrónica de la demanda y sus anexos; de la solicitud de llamamiento en garantía; del auto admisorio y de la presente providencia.

CUARTO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

SEXTO: ORDENAR la suspensión del proceso hasta que se dé el trámite de notificación y comparecencia de la llamada en garantía **SINDICATO DE GREMIO SAVITRA, SALUD, VIDA Y TRABAJO** y se equipare a la etapa procesal de los demás sujetos.

SÉPTIMO: EJECUTORIADO este proveído continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jee

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746cb44105caec17822244e2e5e0c0b12f939f83670e509a461d1f2f27e1b82f**

Documento generado en 25/05/2023 12:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00312 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ANGÉLICA MARÍA GARZÓN QUIROZ
DEMANDADO : E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA Y OTRO
LLAMADA EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA

PROVIDENCIA : *AUTO INADMITE LLAMAMIENTO*

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la admisión del llamamiento en garantía solicitado.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda:

ANGÉLICA MARÍA GARZÓN QUIROZ, por intermedio de apoderado judicial formuló el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA y SINDICATO DE GREMIO SAVITRA, SALUD, VIDA Y TRABAJO, con el fin de que mediante sentencia se declare que entre la actora y la Empresa Social del Estado demandada existió una relación de trabajo, con ocasión de la labor que prestó como auxiliar de farmacia de la Empresa Social del Estado demandada, mediante ente cooperativo.

2.2. Trámite Procesal

La demanda fue admitida con Auto del 09 de diciembre de 2019¹; vencidos los términos procesales correspondientes y dentro del término de traslado de la demanda, la entidad accionada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, en escrito separado, llamó en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA², expone como fundamento del llamamiento en garantía que el hospital suscribió varios contratos de prestación de servicios para los años 2013 a 2017 con el SINDICATO DE GREMIO SAVITRA, SALUD, VIDA Y TRABAJO, entidad esta que suscribió pólizas de seguro para cubrir los riesgos relacionados con los

¹ Folio 259 a 260 del C. No. 1 principal

² Archivo 002 del cuaderno 03 Llamamiento Garantía De Hospital Universitario A Aseguradora Solidaria del expediente electrónico del One Drive del Despacho.

contratos suscritos con la Empresa Social del Estado, por lo cual considera que es necesario efectuar el llamamiento a la ASEGURADORA SOLIDARIA.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del llamamiento en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA, realizada por la demandada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial que tuviere que pagar como resultado de la sentencia.

En cuanto a esta figura y a los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece *i)* quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación; *ii)* el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación el escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

En consecuencia, para que proceda el llamamiento en garantía, deben concurrir tres requisitos a saber:

- a) El vínculo que da derecho a hacer el llamamiento.
- b) Las pruebas del vínculo que motiva el llamamiento.
- c) La forma de realizar el llamamiento.

De las normas jurídicas aplicables a la figura del llamamiento en garantía se puede inferir que para que este sea procedente, es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, **exista una relación de orden legal o contractual, que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir**

un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesta al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Para el caso en concreto y respecto de la solicitud de llamamiento en garantía que hace la demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, encuentra el despacho que éste carece de los requisitos que contempla la norma antes citada al no aportarse, *i)* documento que acredite el vínculo legal entre la llamante y la llamada en garantía, del cual se derive el llamamiento, *ii)* certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía.

De conformidad con lo señalado anteriormente, se inadmitirá el llamamiento en garantía y se le concederá a la parte demandada el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazado el mismo.

4. Decisión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA a la ASEGURADORA SOLIDARIA.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, a la demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, para que subsane dicho defecto, so pena de ser rechazado el mismo.

TERCERO: VENCIDO el término dispuesto en precedencia ingrese el proceso al Despacho para nuevo proveído

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jee

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96239b8b3d5ed3a500fd333a0c0f700232b7e394c4dde15f4889f77c864c69f0**

Documento generado en 25/05/2023 12:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00312 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ANGÉLICA MARÍA GARZÓN QUIROZ
DEMANDADO : E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA Y OTRO
LLAMADA EN GARANTÍA: ASEGURADORA SURAMERICANA
PROVIDENCIA : AUTO INADMITE LLAMAMIENTO EL GARANTÍA

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la admisión del llamamiento en garantía solicitado.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda:

ANGÉLICA MARÍA GARZÓN QUIROZ, por intermedio de apoderado judicial formuló el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA y SINDICATO DE GREMIO SAVITRA, SALUD, VIDA Y TRABAJO, con el fin de que mediante sentencia se declare que entre la actora y la Empresa Social del Estado demandada existió una relación de trabajo, con ocasión de la labor que prestó como auxiliar de farmacia de la Empresa Social del Estado demandada, mediante ente cooperativo.

2.2. Trámite Procesal

La demanda fue admitida con Auto del 09 de diciembre de 2019¹; vencidos los términos procesales correspondientes y dentro del término de traslado de la demanda, la entidad accionada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, en escrito separado, llamó en garantía a la ASEGURADORA SURAMERICANA², expone como

¹ Folio 259 a 260 del C. No. 1 principal

² Archivo 002 del cuaderno 06 Llamamiento Garantía De Hospital Universitario A Suramericana del expediente electrónico del One Drive del Despacho.

fundamento del llamamiento en garantía que el hospital suscribió varios contratos de prestación de servicios para los años 2013 a 2017 con el SINDICATO DE GREMIO SAVITRA, SALUD, VIDA Y TRABAJO, entidad esta que suscribió pólizas de seguro para cubrir los riesgos relacionados con los contratos suscritos con la Empresa Social del Estado, por lo cual considera que es necesario efectuar el llamamiento a la ASEGURADORA SURAMERICANA.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del llamamiento en garantía a la ASEGURADORA SURAMERICANA, realizada por la demandada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial que tuviere que pagar como resultado de la sentencia.

En cuanto a esta figura y a los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece *i)* quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación; *ii)* el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación el escrito.

3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

En consecuencia, para que proceda el llamamiento en garantía, deben concurrir tres requisitos a saber:

- a) El vínculo que da derecho a hacer el llamamiento.
- b) Las pruebas del vínculo que motiva el llamamiento.
- c) La forma de realizar el llamamiento.

De las normas jurídicas aplicables a la figura del llamamiento en garantía se puede inferir que para que este sea procedente, es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, **exista una relación de orden legal o contractual, que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesta al llamante en la sentencia que decida el proceso.**

Para el caso en concreto y respecto de la solicitud de llamamiento en garantía que hace la demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, encuentra el despacho que éste carece de los requisitos que contempla la norma antes citada al no aportarse, **i)** documento que acredite el vínculo legal entre la llamante y la llamada en garantía, del cual se derive el llamamiento, **ii)** certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía.

De conformidad con lo señalado anteriormente, se inadmitirá el llamamiento en garantía y se le concederá a la parte demandada el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazado el mismo.

4. Decisión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA a la ASEGURADORA SURAMERICANA.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, a la demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, para que subsane dicho defecto, so pena de ser rechazado el mismo.

TERCERO: VENCIDO el término dispuesto en precedencia ingrese el proceso al Despacho para nuevo proveído

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jee

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e75aee98001320b11866b3f0b2469b33e7e64d4d72a661cdac19090b0e2807d**

Documento generado en 25/05/2023 12:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00312 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ANGÉLICA MARÍA GARZÓN QUIROZ
DEMANDADO : E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA Y OTRO
LLAMADA EN GARANTÍA: LIBERTY SEGUROS S.A.

PROVIDENCIA : AUTO INADMITE LLAMAMIENTO

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la admisión del llamamiento en garantía solicitado.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda:

ANGÉLICA MARÍA GARZÓN QUIROZ, por intermedio de apoderado judicial formuló el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA y SINDICATO DE GREMIO SAVITRA, SALUD, VIDA Y TRABAJO, con el fin de que mediante sentencia se declare que entre la actora y la Empresa Social del Estado demandada existió una relación de trabajo, con ocasión de la labor que prestó como auxiliar de farmacia de la Empresa Social del Estado demandada, mediante ente cooperativo.

2.2. Trámite Procesal

La demanda fue admitida con Auto del 09 de diciembre de 2019¹; vencidos los términos procesales correspondientes y dentro del término de traslado de la demanda, la entidad accionada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, en escrito separado, llamó en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A.², expone como fundamento del

¹ Folio 259 a 260 del C. No. 1 principal

² Archivo 002 del cuaderno 02 Llamamiento Garantía De Hospital Universitario A LIBERTY SEGUROS del expediente electrónico del One Drive del Despacho.

llamamiento en garantía que el hospital suscribió varios contratos de prestación de servicios para los años 2013 a 2017 con el SINDICATO DE GREMIO SAVITRA, SALUD, VIDA Y TRABAJO, entidad esta que suscribió pólizas de seguro para cubrir los riesgos relacionados con los contratos suscritos con la Empresa Social del Estado, por lo cual considera que es necesario efectuar el llamamiento a Liberty Seguros S.A.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del llamamiento en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A., realizada por la demandada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial que tuviere que pagar como resultado de la sentencia.

En cuanto a esta figura y a los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece *i)* quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación; *ii)* el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación el escrito.

3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

En consecuencia, para que proceda el llamamiento en garantía, deben concurrir tres requisitos a saber:

- a) El vínculo que da derecho a hacer el llamamiento.
- b) Las pruebas del vínculo que motiva el llamamiento.
- c) La forma de realizar el llamamiento.

De las normas jurídicas aplicables a la figura del llamamiento en garantía se puede inferir que para que este sea procedente, es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, **exista una relación de orden legal o contractual, que permita**

que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesta al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Para el caso en concreto y respecto de la solicitud de llamamiento en garantía que hace la demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, encuentra el despacho que éste carece de los requisitos que contempla la norma antes citada al no aportarse, *i)* documento que acredite el vínculo legal entre la llamante y la llamada en garantía, del cual se derive el llamamiento, *ii)* certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía.

De conformidad con lo señalado anteriormente, se inadmitirá el llamamiento en garantía y se le concederá a la parte demandada el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazado el mismo.

4. Decisión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA a LIBERTY SEGUROS S.A

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, a la demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, para que subsane dicho defecto, so pena de ser rechazado el mismo.

TERCERO: VENCIDO el término dispuesto en precedencia ingrese el proceso al Despacho para nuevo proveído

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jee

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b0e8b158facf709c447aab3fdf5d7f984abc4c6a55f2637ba895d0fa4455d0**

Documento generado en 25/05/2023 12:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00312 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ANGÉLICA MARÍA GARZÓN QUIROZ
DEMANDADO : E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA Y OTRO
LLAMADA EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO

PROVIDENCIA : AUTO INADMITE LLAMAMIENTO

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la admisión del llamamiento en garantía solicitado.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda:

ANGÉLICA MARÍA GARZÓN QUIROZ, por intermedio de apoderado judicial formuló el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA y SINDICATO DE GREMIO SAVITRA, SALUD, VIDA Y TRABAJO, con el fin de que mediante sentencia se declare que entre la actora y la Empresa Social del Estado demandada existió una relación de trabajo, con ocasión de la labor que prestó como auxiliar de farmacia de la Empresa Social del Estado demandada, mediante ente cooperativo.

2.2. Trámite Procesal

La demanda fue admitida con Auto del 09 de diciembre de 2019¹; vencidos los términos procesales correspondientes y dentro del término de traslado de la demanda, la entidad accionada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, en escrito separado, llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO², expone como fundamento del llamamiento en garantía que el hospital suscribió varios contratos de prestación de servicios

¹ Folio 259 a 260 del C. No. 1 principal

² Archivo 002 del cuaderno 05 Llamamiento Garantía De Hospital Universitario A Seguros del Estado del expediente electrónico del One Drive del Despacho.

para los años 2013 a 2017 con el SINDICATO DE GREMIO SAVITRA, SALUD, VIDA Y TRABAJO, entidad esta que suscribió pólizas de seguro para cubrir los riesgos relacionados con los contratos suscritos con la Empresa Social del Estado, por lo cual considera que es necesario efectuar el llamamiento a SEGUROS DEL ESTADO.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO, realizada por la demandada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial que tuviere que pagar como resultado de la sentencia.

En cuanto a esta figura y a los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece *i)* quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación; *ii)* el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación el escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

En consecuencia, para que proceda el llamamiento en garantía, deben concurrir tres requisitos a saber:

- a) El vínculo que da derecho a hacer el llamamiento.
- b) Las pruebas del vínculo que motiva el llamamiento.
- c) La forma de realizar el llamamiento.

De las normas jurídicas aplicables a la figura del llamamiento en garantía se puede inferir que para que este sea procedente, es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, **exista una relación de orden legal o contractual, que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un**

perjuicio o a efectuar un pago que será impuesta al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Para el caso en concreto y respecto de la solicitud de llamamiento en garantía que hace la demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, encuentra el despacho que éste carece de los requisitos que contempla la norma antes citada al no aportarse, **i)** documento que acredite el vínculo legal entre la llamante y la llamada en garantía, del cual se derive el llamamiento, **ii)** certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía.

De conformidad con lo señalado anteriormente, se inadmitirá el llamamiento en garantía y se le concederá a la parte demandada el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazado el mismo.

4. Decisión

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA a SEGUROS DEL ESTADO.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, a la demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, para que subsane dicho defecto, so pena de ser rechazado el mismo.

TERCERO: VENCIDO el término dispuesto en precedencia ingrese el proceso al Despacho para nuevo proveído

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jce

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a010b220f20f6b5f80ec4e1b0ce46c3c2ceedc3c756a88959e205ba98842a88**

Documento generado en 25/05/2023 12:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00267 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : OSVALDO MARTÍNEZ ULTENGO
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
PROVIDENCIA : *AUTO CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR*
SENTENCIA ANTICIPADA

I. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y observando la Ley 2080 de 2021¹, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, *<<1. Antes de la audiencia inicial>>*, disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada:

<<a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles>>; ocurriendo para el presente asunto la primera y segunda situación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Excepciones.

La entidad demandada con la contestación de la demanda no propuso excepciones previas²; igualmente no encuentra el despacho configurada alguna exceptiva enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., de conformidad con lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Archivo 39 del expediente electrónico del One Drive del Despacho

2.2. Fijación del litigio.

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si la parte actora, tiene derecho a que se relique y pague la partida computable de la asignación de retiro de subsidio familiar de acuerdo el monto percibido en actividad.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si, por el contrario, se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

2.3. Incorporación y decreto de pruebas.

2.3.1. De la parte actora:

2.3.1.1. De las pruebas aportadas

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

- a) Resolución No. 17016 del 30 de julio de 2018, Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de retiro del actor*
- b) Registro Civil del Matrimonio indicativo serial No. 05236708*
- c) Registro Civil de Nacimiento indicativo serial No. 34590658*
- d) Registro Civil de Nacimiento indicativo serial No. 52962879*
- e) Registro Civil de Nacimiento indicativo serial No. 44394070*
- f) Constancia de Tiempo del SLP MARTÍNEZ ULTENGO OSVALDO*
- g) Proyección asignación de retiro del SLP MARTÍNEZ ULTENGO OSVALDO, de la subdirección de prestaciones sociales del grupo de prestaciones sociales.*
- h) Comprobantes de pago de la asignación de retiro del demandante*
- i) Copia de la cédula de ciudadanía de OSVALDO MARTINEZ ULTENGO*
- j) Derecho de petición ante la demandada solicitando la reliquidación del subsidio familiar de la asignación de retiro del demandante.*
- k) Oficio No. 690 CREMIL 20443610 CONSECUTIVO ANUAL 99719*
- l) Derecho de petición dirigido a la Coordinación de Prestaciones Sociales y Económicas de la Dirección de Personal del Ejército Nacional*

Los anteriores documentos obra de folio 8 a folio 33 del archivo 02 del expediente electrónico del One Drive del Despacho

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlos, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

Considera el Juzgado que los documentos allegados por la apoderada de la parte demandante son suficientes para emitir decisión de fondo en este asunto.

2.3.1.2. De las pruebas solicitadas

Esta misma parte solicitó en la demanda el decreto de la prueba solicitada a la demandada a través de derecho de petición, consistente en la certificación de los haberes cancelados al demandante en el último año de prestación de servicios.

El despacho negará el decreto de la prueba documental solicitada por innecesaria, considerando que la entidad demandada aportó al proceso el expediente administrativo del actor, dentro del cual se evidencia la Hoja de Servicios del SLP MARTÍNEZ ULTENGO OSVALDO, en la que se registra la última nomina percibida en actividad por el demandante.

2.3.2. De la entidad demandada.

La entidad demandada en oportunidad contestó la demanda³, oponiéndose a sus pretensiones.

La entidad demandada aportó los documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad y como pruebas el expediente administrativo del accionante⁴.

2.3.3. Prueba de oficio.

No hay lugar al decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

2.4. De la práctica de la Audiencia Inicial.

Esta agencia prescindirá de la realización de la audiencia inicial para dar aplicación al proceso del trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021, es decir, cuando se trate de asuntos de puro derecho, por lo que el Despacho en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda obrantes folio 8 a folio 33 del archivo 02 del expediente electrónico del One Drive del Despacho, y las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada, que reposan en

³ Archivo 015 del expediente electrónico del One Drive del Despacho

⁴ Fls. Archivo 039 del expediente electrónico del One Drive del Despacho

archivo 39 del expediente electrónico del One Drive del Despacho, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

SEGUNDO: NEGAR por innecesaria el decreto de la prueba documental solicitada por la parte actora, de conformidad con las consideraciones expuestas.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial, disponiendo **DICTAR** sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar** de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene emitir concepto; conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho MARITZA CUERVO GUTIÉRREZ, identificada con cédula de ciudadanía 52.911.826⁵ y T.P. No. 237.441 del C. S. de la J. para representar a la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, en los términos y para los fines del poder conferido, el cual obra en archivo 39 del expediente electrónico del One Drive del Despacho.

La respuesta deberá ser allegada únicamente al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario laboral (7:00 Am a 12 M y 2:00 pm a 5.00 PM), o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

QUINTO: VENCIDO el termino dispuesto en precedencia, pase al Despacho para emitir sentencia dentro del término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jee

⁵ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **3266683** del 17/05/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la entidad demandada.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2e2ebea872c7fc69b2da741aef5789790fe2e198b20696eca01be89728a939**

Documento generado en 25/05/2023 12:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

AUTO INTERLOCUTORIO

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

RADICACIÓN : 410013333001 2021 00050 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LUIS GONZALO BARRAGÁN MAHECHA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL
PROVIDENCIA : *AUTO DE SANEAMIENTO.*

I. ASUNTO

Procede el despacho a adoptar una medida de saneamiento.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 06 de mayo de 2021¹ el despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa por LUIS GONZALO BARRAGÁN MAHECHA Y OTROS contra la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL, y ordenó darle el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

Que, por constancia secretarial del 21 de septiembre de 2022, se señaló que el término que tenía la parte actora para adicionar, aclarar o modificar la demanda venció en silencio. Extemporáneamente, la parte actora arrió escrito².

¹ Archivo 06, expediente electrónico Onedrive despacho.

² Índice 11, SAMAI.

No obstante, el despacho, por auto del 21 de octubre de 2022³ resolvió admitir la reforma de la demanda, a pesar de quedar claro que la misma se presentó por fuera del término previsto para tal fin.

III. CONSIDERACIONES

En tal virtud, y conforme las facultades de dirección y saneamiento del proceso, a efectos de precaver posibles nulidades, conforme lo prevé el artículo 207 del CPACA⁴, encuentra necesario el despacho adoptar las medidas respectivas; esto es, dejar sin efectos el auto del 21 de octubre de 2022 que admitió la reforma de la demanda presentada extemporáneamente.

4. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR medidas de saneamiento en relación con la admisión de la reforma de la demanda presentada por la parte actora, conforme lo motivado en las consideraciones.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos el auto del 21 de octubre de 2022 que admitió la reforma de la demanda presentada extemporáneamente.

TERCERO: RECHAZAR, por extemporánea, la reforma de la demanda presentada por la parte actora⁵.

³ Índice 12, SAMAI.

⁴ << **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. >>

⁵ Índice 10, SAMAI.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **DIANA LORENA PATIÑO TOVAR**⁶, identificada con la C. C. No. 26.586.402 y T. P. No. 180.232 del C.S. de la Judicatura, correo electrónico diana.patiño@mindefensa.gov.co; lorena8401@yahoo.es, para actuar como apoderada judicial de la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder allegado al expediente⁷.

QUINTO: En firme la presente decisión, vuelvan las diligencias al despacho para decidir sobre la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Marv

⁶ Certificado No. **3280975** del 23 de mayo de 2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

⁷ Folios 36-53, Archivo 014 expediente electrónico Onedrive despacho.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675e0ee7a1f93d5ed767a3995f8dedde9b0ffdeb98c39140063ac973d8ef58a0**

Documento generado en 25/05/2023 08:51:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00108 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : YANETH SÁNCHEZ ANDRADE Y OTROS
DEMANDADOS : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS.
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE RECURSO PRESENTADO.

I. ASUNTO

Se resuelve sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el abogado **FRANCISCO JAVIER LOSADA CORDÓN** contra el numeral 4.1 del auto de fecha 24 de febrero de 2023¹, por medio del cual el despacho reconoció una personería adjetiva para actuar.

II. ANTECEDENTES

2.1.1. A índice 14 SAMAI se allegó documento suscrito por el abogado **JHON CARLOS GARZÓN COMETTA**, a través del cual se sustituye al abogado **FRANCISCO JAVIER LOSADA CORDÓN** el poder otorgado por los demandantes **JHON JAIDER ESPAÑA HERNÁNDEZ**, **YANETH SÁNCHEZ ANDRADE**, quienes actúan en nombre propio y como representantes legales de los menores **JAIDER YULIAN y SHAIRA ISABELLA ESPAÑA SÁNCHEZ**; también de los señores **ANA YEMI SÁNCHEZ ANDRADE, ANGELA SÁNCHEZ ANDRADE; MILENA SÁNCHEZ ANDRADE; EDINSON ESPAÑA HERNÁNDEZ; ELISA ANDRADE ZAMBRANO; DIOMEDES SÁNCHEZ ANDRADE; FRANCY LISETH SÁNCHEZ ANDRADE; HÉCTOR**

¹ Anotación 94 del índice de actuaciones de SAMAI

FABIÁN ZAMBRANO SÁNCHEZ; IDALY SÁNCHEZ ANDRADE; ISMAEL SÁNCHEZ ANDRADE; LEDYS SÁNCHEZ ANDRADE; LILIA MARÍA HERNÁNDEZ TRUJILLO; OVIDIO ESPAÑA CHALA y YILIBER JAIDY ESPAÑA HERNÁNDEZ.

2.1.2. En el numeral 4.1 del auto de fecha 24 de febrero de 2023 objeto de recurso, se dispuso reconocer personería adjetiva al abogado **JHON CARLOS GARZÓN COMETTA**, como apoderado de los atrás demandantes. También se señaló:

*<< **NO SE ACEPTA** el apoderamiento de la señora **LUZ DENIS SÁNCHEZ ANDRADE**, dado que la misma no hace parte del presente proceso, de conformidad con el numeral 3 de la audiencia inicial, que dispuso el rechazo de la demanda en lo que corresponde a la antes nombrada.*

*<<Se informa que los intereses del demandante **ISMAEL SÁNCHEZ GARZÓN** continuarán representados por el abogado **FRANCISCO JAVIER LOSADA CORDÓN**, al no haber sido objeto de sustitución.>>*

2.2. Del recurso presentado por el abogado FRANCISCO JAVIER LOSADA CORDÓN².

El abogado sustituido, dentro del término de ejecutoria del auto anterior ³ interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del numeral 4.1 del mismo, solicitando se le reconozca personería para actuar conforme las facultades que le fueron conferidas.

2.3. Del traslado del recurso.

El término concedido para traslado a la parte contraria del recurso interpuesto venció en silencio⁴

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico.

Corresponde determinar al Despacho si, *¿se debe reponer el numeral 4.1 del auto de fecha 24 de febrero de 2023? o si, por el contrario, se mantiene incólume la decisión recurrida.*

² Anotación 17 del índice de actuaciones SAMAI

³ Constancia secretarial del 28 de marzo de 2023, índice 100 SAMAI

⁴ Índice 101, SAMAI.

También deberá analizarse, en el evento de no reponer el auto objeto de recurso, sobre la procedencia y concesión del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

3.2. Caso concreto.

3.2.1. El despacho observa que efectivamente, se produjo un error en los nombres de los apoderados en el auto objeto de recurso, en atención a que la sustitución fue realizada por el abogado **JHON CARLOS GARZÓN COMETTA** al abogado **FRANCISCO JAVIER LOSADA CORDÓN**, pero en el auto se invirtieron los nombres, y se reconoció personería al primero de los nombrados, siendo lo correcto reconocer personería a este último.

3.2.2. Por lo anterior, el numeral 4.1 del auto del 24 de febrero se repondrá, de conformidad con atrás expuesto, y se reconocerá personería al abogado **FRANCISCO JAVIER LOSADA CORDÓN** acorde con las facultades otorgadas en el documento de sustitución visto a índice 84 SAMAI.

3.2.3. No obstante, dicho reconocimiento conservará las restricciones anotadas en la decisión recurrida respecto la señora **LUZ DENIS SÁNCHEZ ANDRADE** y del demandante **ISMAEL SÁNCHEZ GARZÓN**, el cual continuará siendo representado por el abogado **JHON CARLOS GARZÓN COMETTA** por no haber sido objeto de sustitución.

3.2.4. En virtud a que se repondrá el auto conforme lo solicitado en el recurso presentado, el despacho no se pronunciará sobre la concesión del recurso de apelación por sustracción de materia.

3.3. Otros asuntos procesales.

3.3.1. Respecto la solicitud del abogado **FRANCISCO JAVIER LOSADA CORDÓN**⁵ de requerir a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** y **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, así como del inicio del incidente de desacato a la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, se correrá traslado a tales partes procesales para que se pronuncien de conformidad.

⁵ Índice 98, SAMAI.

3.3.2. Lo anterior, teniendo en cuenta que las llamadas en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** y **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** ya se pronunciaron sobre la solicitud elevada por este despacho (ver numeral 2.2.3 y 2.2.5 del auto del 24 de febrero de 2023⁶).

3.3.3. Asimismo, en el mismo auto del 24 de febrero de 2023 el juzgado dio traslado de la respuesta brindada por la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** (ver numeral 2.2.8); sin embargo, el abogado solicitante no indica expresamente cuál es el motivo de su pedimento, dado que hace la siguiente afirmación genérica:

<< Sobre los documentos de presentados por el NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL no realiza una contestación de fondo a lo solicitado, es una contestación sesgada que no cumplen los criterios de la sana crítica e impidiendo a los demandantes conocer toda la verdad de lo sucedido el 5 de marzo de 2017 y actuando bajo el mismo hilo de los otros demandados.>>

3.3.4. Por lo expuesto, se hace necesario que las partes requeridas se pronuncien sobre la solicitud presentada, previo a decidir lo pertinente.

4. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral 4.1 del auto de fecha 24 de febrero de 2023⁷, el cual quedará así:

*<<4.1. Se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado **FRANCISCO JAVIER LOSADA CORDÓN**⁸, identificado con la C. C. No. 80.136.896 y T. P. No. 284.978 del C.S. de la Judicatura, correo electrónico franilosadacordon@gmail.com; para actuar como apoderado judicial sustituido de los demandantes **JHON JAIDER ESPAÑA HERNÁNDEZ, YANETH SÁNCHEZ ANDRADE**, quienes actúan en nombre propio y como representantes legales de los menores*

⁶ Índice 94, SAMAI

⁷ Anotación 94 del índice de actuaciones de SAMAI

⁸ Certificado No. **3273948** del 19 de mayo de 2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

JAIDER YULIAN y SHAIRA ISABELLA ESPAÑA SÁNCHEZ; también de los señores **ANA YEMI SÁNCHEZ ANDRADE, ANGELA SÁNCHEZ ANDRADE; MILENA SÁNCHEZ ANDRADE; EDINSON ESPAÑA HERNÁNDEZ; ELISA ANDRADE ZAMBRANO; DIOMEDES SÁNCHEZ ANDRADE; FRANCY LISETH SÁNCHEZ ANDRADE; HÉCTOR FABIÁN ZAMBRANO SÁNCHEZ; IDALY SÁNCHEZ ANDRADE; ISMAEL SÁNCHEZ ANDRADE; LEDYS SÁNCHEZ ANDRADE; LILIA MARÍA HERNÁNDEZ TRUJILLO; OVIDIO ESPAÑA CHALA y YILIBER JAIDY ESPAÑA HERNÁNDEZ,** en los términos y con las facultades otorgadas en el poder allegado al expediente⁹.

<<**NO SE ACEPTA** el apoderamiento de la señora **LUZ DENIS SÁNCHEZ ANDRADE,** dado que la misma no hace parte del presente proceso, de conformidad con el numeral 3 de la audiencia inicial, que dispuso el rechazo de la demanda en lo que corresponde a la antes nombrada.

<<Se informa que los intereses del demandante **ISMAEL SÁNCHEZ GARZÓN** continuarán representados por el abogado **JHON CARLOS GARZÓN COMETTA,** al no habersido objeto de sustitución.>>

SEGUNDO: CORRER traslado de la solicitud vista a índice 98 SAMAI por el término de tres (3) días, para que las partes demandadas y llamadas en garantía se pronuncien de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Marv

⁹ Índice 84, SAMAI.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795b79b7e1d4c2a1d646c9ed3473fe9bbb8891b0d59a35a28cfd44e779440453**

Documento generado en 25/05/2023 08:51:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>